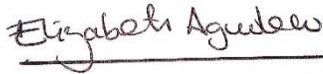


Constancia: 30 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 18 de abril de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 25 de abril de esta anualidad y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00092-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA POPALITO- BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	720

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 17 de abril de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

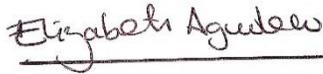
Código de verificación: **bb6d9c458a7eb9eaedf9a88d96ae0eecf5169a0c6e0ed70c178c1834fbbeeaf5**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: 30 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 18 de abril de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 25 de abril de esta anualidad y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00099-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LAS VICTORIAS - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	720

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 17 de abril de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LAS VICTORIAS - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-

GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

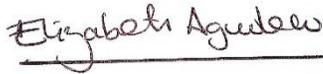
Código de verificación: **ad18fd739ec2da5d448691dac7207ad83cd46c36053a10d22a8b1d911f5d309b**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: 30 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 18 de abril de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 25 de abril de esta anualidad y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00107-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	721

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 17 de abril de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-

GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

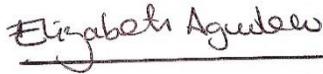
Código de verificación: **319a212af2549dbc9a040379d2b2f5c4188d9e60582e09e3d6297fecfd77c2f**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: 30 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 18 de abril de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 25 de abril de esta anualidad y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHOHONDO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	722

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 17 de abril de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHOHONDO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-

GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de4d84955498d5ac1fa2fa687506f309367a1fc1f51749398f6c52e9ef3cc4e**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 25 de 2024. Hago constar que el apoderado de INVERSIONES TRIBILÍN S.A.S., allega los siguientes memoriales: Del 8/4/24 y 10/4/24 donde informa sobre la notificación electrónica a la ejecutada y del 18/4/24 donde solicita que se le nombre como secuestre y depositario del vehículo. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo singular Acumulada demanda ejecutiva de acreedor prendario
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	GLORIA CECILIA GIL VALENCIA
Subrogatario	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Acreedor	INVERSIONES TRIBILÍN S.A.S.
Radicado	05 308-31-03-001-2022-00343-00
Asunto	Tiene notificada demandada, requiere apoderada sobre memoriales repetitivos, requiere avalúo comercial
Auto (l)	705

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que la notificación electrónica remitida el 8 de abril de 2024 por el apoderado de INVERSIONES TRIBILÍN S.A.S. a la ejecutada GLORIA CECILIA GIL VALENCIA se encuentra acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene notificada electrónicamente. Ahora, toda vez que contaban hasta el 25 de abril de 2024 para pronunciarse sobre el auto que ordenó acumular la demanda y libró mandamiento de pago en su contra, se procederá con la etapa subsiguiente una vez vencido el emplazamiento de que trata el numeral 7 del auto 20 de marzo de 2024, archivos 002 y 005 de la carpeta 055.

Antes de resolver sobre la solicitud del apoderado de la sociedad INVERSIONES TRIBILIN S.A.S., en cuanto a que le sea entregado a la empresa el vehículo de placa WLW-478 en calidad de secuestre, dado que, actualmente es quien tiene la posesión material; y, como petición subsidiaria que se de aplicación al artículo 595 numeral 6 del Código General del Proceso, fijándose caución para garantizar la conservación e integridad del automotor, para que una vez practicada la diligencia de secuestro sea entregado en depósito a título gratuito a la ejecutante en su calidad de acreedora para

el desarrollo de su objeto social, deberá aportar avalúo comercial del automotor con el fin de determinar el valor de la caución, archivo 006 de la carpeta 055.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344eac5b3218e30d0965466cbe129bb1457182c0373b78d26eeeddabee1d308f**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, abril 29 de 2024. Hago constar que la parte demandante subsanó dentro del término los requisitos que fueron exigidos por auto del 17/4/24. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Restitución inmueble arrendado
Demandante	PROMOTORA GUADALAJARA S.A.S
Demandados	1. LOGÍSTICA DE DISTRIBUCIÓN SÁNCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN 2. INVERSIONES EN LOGÍSTICA Y SEGURIDAD DEL TRANSPORTE LTDA – INVERLOSET LTDA
Radicado	05308-31-03-001-2024-00144-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	713

Vista la constancia que antecede, y encontrando satisfechas las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, las previstas por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y 384 siguientes ibídem, se admitirá la demandada de restitución de inmueble arrendado promovida por PROMOTORA GUADALAJARA S.A.S. en contra de LOGÍSTICA DE DISTRIBUCIÓN SÁNCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN e INVERSIONES EN LOGÍSTICA Y SEGURIDAD DEL TRANSPORTE LTDA –INVERLOSET LTDA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por PROMOTORA GUADALAJARA S.A.S. en contra de LOGÍSTICA DE DISTRIBUCIÓN SÁNCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN e INVERSIONES EN LOGÍSTICA Y SEGURIDAD DEL TRANSPORTE LTDA –INVERLOSET LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que sólo será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, quede acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Igualmente, las demandadas que deberá consignar, oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 ibídem.

TERCERO: DAR al proceso el trámite indicado en los artículos 368 en concordancia con el artículo 384 y siguientes del Estatuto Procesal.

CUARTO: NOTIFICAR la presente demanda a las demandadas, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y siguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días, artículo 369 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a6cecc56fb57607ffd4647886fabf2f68ac76c20875bd8634c88e6f0f75728**

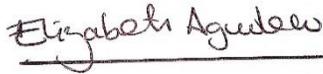
Documento generado en 30/04/2024 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: 30 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 18 de abril de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 25 de abril de esta anualidad y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00090-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	718

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 17 de abril de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

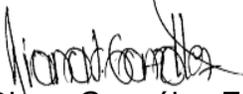
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d974f8d2424235a6467fce41b1051cd253e8787a018c6ddabc7f662f74c57f**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 26 de 2024. Hago constar que en memorial del 2/4/24 el apoderado de la entidad demandante y los demandados solicitan la suspensión del proceso, renunciaron a términos y ejecutorias. Sírvase proveer.


Diana González Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	1. COMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S - CODIMEC S.A.S 2. ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO 3. ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO
Radicado	05308-31-03-001-2023-00258-00
Asunto	Suspende proceso
Auto (l)	701

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. y la parte ejecutada COMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S. - CODIMEC S.A.S-, ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO y ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO, en la que solicitan la suspensión del sumario, este despacho encuentra procedente suspender el presente proceso por el término de tres (3) meses, esto es, **desde el 2 de abril de 2024 hasta el 2 de julio de 2024**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que estipula:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe28b826e1e2d3d466a2cc27ce48cb21e3a1e77848cf5cdf4ae2fbbee1bbe9**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:30 AM

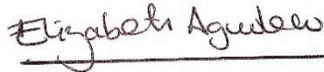
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dejo constancia que en el proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir con radicado 2024-00076, se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia, que dichos procesos tienen prelación legal, pues conforme el artículo 114 del C.P.L se debe fijar fecha de audiencia dentro de los cinco días siguientes. Que revisada la agenda del Despacho encuentro que a la fecha se tiene fijada toda la agenda hasta el mes de septiembre de 2024.

Que siguiendo las instrucciones de la señora juez, y a fin de fijar la audiencia en el proceso 2024-00076 en el mes de mayo, y teniendo en cuenta y desplazando el proceso más reciente, encuentro el proceso 2023-00124.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00124-00
Proceso:	Ordinario Laboral de única Instancia
Demandantes:	MARIA CRISTINA FIGUERA QUINTERO
Demandada:	MARIA PATRICIA MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	729

Vista la constancia secretarial que antecede, en vista que los procesos especiales de fuero sindical – permiso para despedir, tienen prelación legal, pues conforme el artículo 114 del C.P.L se debe fijar fecha de audiencia dentro de los cinco días siguientes, dispone el despacho **excepcionalmente** reprogramar la audiencia que se tiene fijada en el presente proceso para el día 21 y 22 de mayo del presente año, para en dichas fechas fijar fecha de audiencia en el proceso 2024-00076.

Por lo anterior, conforme la agenda del Despacho se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **10 y 11 de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300124 00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/053083103001202300124_00)

LINK AUDIENCIAS:

21 de mayo: <https://call.lifesizecloud.com/19999220>

22 de mayo: <https://call.lifesizecloud.com/19999252>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaría

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11597f34e951a56ddc2158be1e4565b5fcc09ddafd40e7c9bbce63a1ecf365d7**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 17 de 2024. Hago contar que, por auto del 3 de abril de 2024, notificado por estado del 4 de abril de 2024, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos de los que adolecía la demanda. Los requisitos fueron subsanados dentro del término legal. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA
Demandado	TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2024-00093-00
Asunto	Niega librar mandamiento de pago
Auto (I)	636

Procede el despacho a negar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia interpuesta por el señor EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA contra TRANSPORTES PORCESITO S.A., atendiendo a que no existe título ejecutivo base de las obligaciones que se pretenden cobrar.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 3 de abril de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran los siguientes requisitos:

- Indicará de qué tipo de proceso ejecutivo se trata, es decir, si es una ejecución por una suma de dinero o si se trata de una obligación de hacer, esto porque en el encabezado de la demanda y en los hechos se dice que se trata de un PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, pero revisadas las pretensiones se solicita que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero.*
- Explicará por qué solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$627.309.852 por lucro cesante y por la suma de \$3.000.000 por daño emergente, si las sumas de dinero por las cuales condenó el Tribunal Arbitral se detallan en la parte resolutive de la providencia fechada 7 de julio de 2020 numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y DÉCIMO TERCERO. La cual fue complementada y aclarada el 15 de julio de 2020 numerales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive, folios 117, 118 y 131 del archivo 004.*
- Aportará el historial del vehículo de placa SXG919, el cual no se vislumbra en los anexos de la demanda*

Dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutante subsanó los requisitos expresando:

1. *Se trata del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 426 inciso 2, que se refiere a la obligación de dar o hacer, indica el inciso segundo de la norma.*

“De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución de un hecho...”

Es así entonces que el laudo arbitral título ejecutivo que nos convoca indico la obligación positiva de realizar un hecho a cargo de la demandada, veamos:

“Octavo: Consecuente con la negativa a ordenar, por extemporaneidad, la reposición del vehículo de placas SXG919, ORDENAR a TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., la expedición de los documentos de paz y salvos que se requieran, con el fin de obtener de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Barbosa – Antioquia, la cancelación de la matrícula o licencia de tránsito de dicho vehículo.

Noveno: Como ya no es procedente, por extemporaneidad, la reposición del vehículo de placas SXG 919, ORDENAR a TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. se sirva solicitar a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Barbosa - Antioquia, la desvinculación de dicho vehículo.”

Dicha demora en la ejecución de un hecho ha generado perjuicios, esos perjuicios ya fueron cuantificados, liquidados y solventados mediante dictamen pericial anexo, para lo cual es claro que así se pidan sumas de dinero los mismos no desnaturalizan que sean perjuicios derivados de la no realización de un hecho como lo pregona la norma precitada pero tampoco que sea una ejecución tradicional por sumas de dinero

Como el demandado no ha realizado la expedición de los documentos de paz y salvos que se requieran, con el fin de obtener de la secretaria de movilidad del municipio de Barbosa, la cancelación de la matrícula o licencia de tránsito del respectivo vehículo no ha permitido la vinculación de un nuevo rodante en el CUPO O DERECHO DE EXPLOTACION DE RUTA del cual se ostenta el derecho en un nuevo contrato de vinculación lo que no ha permitido que al no celebrarse un nuevo contrato de vinculación de un nuevo rodante ligado a esa capacidad transportadora exista un perjuicio personal, cierto e indiscutible.

2. *Es de aclararle al despacho que el LAUDO ARBITRAL N.º 019 A 0035 en su ratio decidendi indicó como obligaciones de hacer las siguientes:*

Las siguientes OBLIGACIONES DE HACER:

“Octavo: Consecuente con la negativa a ordenar, por extemporaneidad, la reposición del vehículo de placas SXG919, ORDENAR a TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., la expedición de los documentos de paz y salvos que se requieran, con el fin de obtener de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Barbosa – Antioquia, la cancelación de la matrícula o licencia de tránsito de dicho vehículo.

Noveno: Como ya no es procedente, por extemporaneidad, la reposición del vehículo de placas SXG 919, ORDENAR a TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. se sirva solicitar a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Barbosa - Antioquia, la desvinculación de dicho vehículo.”

Esta omisión de la demandada permite a la luz del artículo 426 inciso 2 pedir indemnización de perjuicios por la demora ya que el laudo arbitral fue claro obligando a la empresa a cancelar una matrícula del rodante primigenio que permitiera celebrar vinculando un nuevo rodante mediante la suscripción de un nuevo contrato de vinculación para esa capacidad trasportadora, pero como la empresa demandada no la ha cancelado

su omisión genero un perjuicio cierto ya acreditado pericialmente (prueba anexa en el cuerpo de la demanda), ya que ahí tenía y tiene que estar operando un rodante con vocación explotación económica.

3. *Se aporta historial del mismo que ya está visible en el expediente a folio 120, 121, 122 (historial, factura y recibo de pago de este historial) que por un error involuntario el despacho no lo vio, sin embargo, se aporta de nuevo.*

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En este caso, refiere el apoderado de la parte demandante que el título ejecutivo lo constituye el laudo arbitral No 019 A 0035 cuyas obligaciones de hacer están contenidas en los numerales octavo y noveno.

Pero las sumas de dinero que pretende cobrar la parte actora están detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda:

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA

Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$627.309.852,00) en su arista de lucro cesante a favor de mi mandante EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA y en disfavor de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000 en su arista de daño emergente a favor de mi mandante EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA y en disfavor de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.

TERCERO: Se proceda al reconocimiento y pago de costas y agencias según el artículo 365 del CGP y acuerdo 10554 de 2016 del CGP.

Las mencionadas sumas de dinero fueron obtenidas del dictamen pericial calendado julio de 2023, cuyo objeto fue determinar el lucro cesante generado por la no autorización de vinculación de un nuevo rodante en la capacidad transportadora de la empresa TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. desde 1 de septiembre de 2020, momento en que queda en firme el LAUDO ARBITRAL N° 2019 A 0035 del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín y hasta el 21 de diciembre de 2022, momento en que el señor EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA notifica la escritura pública de donación N° 3168 de la Notaría 28 de Medellín a la empresa afiliadora TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.

De acuerdo con lo anterior, se negará librar mandamiento de pago como quiera que las pretensiones de la demanda ejecutiva de la manera como se expresan no están contenidas en el título ejecutivo que se aporta, pues en la parte resolutive del laudo arbitral de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia proferido el 7 de julio de 2020, en primer término, se declara que la sociedad TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. ha incumplido la obligación legal que le imponía el artículo 2.2.1.1.10.8 del decreto 1079 de 2015, al haber omitido la expedición de los documentos necesarios para el que el propietario del vehículo de placa SXG 919 hubiese ejercido el derecho a remplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación de equipo tipo bus, número 022 del 8 de febrero de 2017; y, con base en ello se condena a pagar las sumas de dinero que se detallan en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y DÉCIMO TERCERO. Los numerales CUARTO y SEXTO fueron corregidos por auto No 21 del 15 de julio de 2020.

En otras palabras, para darle trámite a la demanda ejecutiva por las sumas que arrojó el dictamen pericial, se debe adelantar un proceso donde se declare responsable a la sociedad TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., por los perjuicios ocasionados, pues se repite, el laudo arbitral constituye el título ejecutivo para cobrar las sumas de dinero por las cuales se condenó en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y DÉCIMO TERCERO.

De acuerdo con lo anterior se negará librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva formulada por EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA contra TRANSPORTES PORCESITO S.A.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva interpuesta por EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA en contra de TRANSPORTES PORCESITO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e510802f37331709f9c4abea6eac4442369d54ac31821fc23d80e654f80aeb**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:32 AM

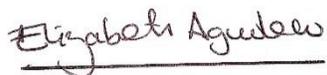
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Dejo constancia que el Ministerio del Trabajo dio respuesta a la solicitud de información, por lo que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de juzgamiento y fallo.

Que revisada la agenda del Despacho encuentro que a la fecha se tiene fijada toda la agenda hasta el mes de septiembre de 2024.

Girardota, 30 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00076-00
Proceso:	Proceso especial fuero sindical – permiso para despedir
Demandantes:	COLCERÁMICA S.A.S.
Demandada:	MARLON ALEJANDRO GÓMEZ MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	730

Vista la constancia secretarial que antecede, en vista que los procesos especiales de fuero sindical – permiso para despedir, tienen prelación legal, pues conforme el artículo 114 del C.P.L se debe fijar fecha de audiencia dentro de los cinco días siguientes, dispone el despacho **excepcionalmente** reprogramar la audiencia que se tiene fijada en el proceso 2023-00124 y fijar para este proceso la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **21 Y 22 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202400076 00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/001-2024-00076-00)

LINK AUDIENCIA:

21 de mayo: <https://call.lifesizecloud.com/21364956>

22 de mayo: <https://call.lifesizecloud.com/21364988>

Notifíquese este auto a la parte demandada vía correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861425bda44b53ecf726b9763121235768b2c237e8027d2a8299e1c8bbb1ddd2**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de abril 2024.- Se deja en el sentido que el día 03 de abril del año que corre, del correo roman.tamayo@outlook.com, el apoderado de la parte actora, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas. Se advierte que el apoderado tiene poder para recibir.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jairo Hernán López Cárdenas y Román Elías Tamayo Muñetón
Demandado:	Elkin Amado Osorno Agudelo
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00254-00
Auto (S):	704

Vista la constancia que antecede, y en razón a la manifestación elevada por el apoderado actor en el proceso de la referencia, frente a la terminación por pago total de la obligación, incluidos las costas, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, y en consecuencia se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por JAIRO HERNÁN LÓPEZ CÁRDENAS Y ROMÁN ELÍAS TAMAYO MUÑETÓN en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cancela las medidas de embargo que pesan sobre los bienes inmuebles distinguidos con las siguientes matrículas inmobiliarias 012-88019, 012-88020, 012-88021, 012-88022, 012-88023, 012-88024,012-88025,012-88026,012-88027, 012-88028, 012-88029, 012-88030, 012-88031, 012-88032, 012-88033, 012-88034, 012-88035, 012-88036, 012-88037, 012-88047, 012-88048, 012-88049,012-88050, 012-88054, 012-88056, 012-88057, 012-88059, 012-88061, 012-88063, 012-88065, 012-88069, 012-88070, 012-88071, 012-88072, 012-88073, 012-88075, 012-88076, 012-88077, 012-88078, 012-88081, 012-88082, 012-88083, 012-88084, 012-88085, 012-88086, 012-88087, 012-88088, 012-88089, 012-88090, 012-88091, 012-88092 y 012-88093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

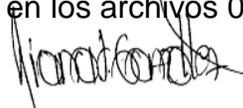
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7845128c87e87aebfa9b562262f5960c998b9811411319857d42f1cdf5316e5d**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 24 de 2024. Se deja constancia que el apoderado de la entidad ejecutante en memorial del 14/03/24 se pronunció frente al auto del 13 de marzo de 2024. Revisado nuevamente el expediente digital la notificación al demandado consta en los archivos 003 y 007. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO
Radicado	05 308-31-03-001- 2023-00259 -00
Asunto	Tiene notificado demandado y ordena seguir adelante ejecución
Auto (I)	687

Procede el despacho a resolver sobre la notificación al demandado y la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO.

ANTECEDENTES

1. De la notificación al demandado

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que la notificación electrónica remitida el 2023-10-31, al demandado JORGE ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO se encuentra acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene notificado electrónicamente. Ahora, toda vez que contaban hasta el 21 de noviembre de 2023 para pronunciarse sobre el auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procederá con la etapa subsiguiente de ordenar seguir adelante con la ejecución, archivos 003 y 007.

Se llama la atención al apoderado de la entidad financiera para que en lo sucesivo aporte la constancia de la empresa postal donde certifique los archivos que se enviaron con el fin de que el despacho pueda verificar lo remitido; pues no le corresponde a esta dependencia judicial leer el “*manual para visualización de testigos en archivo tipo PDF*”, en primer lugar porque es carga de la parte ejecutante demostrar que la notificación fue realizada conforme lo ordena la ley, y como se advirtió, este tipo de archivos en nada facilitan la labor del despacho; y, en segundo término porque en otros procesos que adelanta la entidad bancaria los archivos permiten la apertura directamente.

2. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda

El día 6 de octubre de 2023, la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, archivo 001 del expediente digital.

3. Del trámite en esta instancia

Mediante auto del 25 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante. El ejecutado fue notificado electrónicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 7 de noviembre de 2023, sin que se pronunciara respecto del mandamiento de pago, archivos 003 y 007

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causa de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los instrumentos en que se sustenta la ejecución son idóneos para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó tres (3) pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el artículo 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

De acuerdo con lo anterior, se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas; se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 Literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a seis millones doscientos cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos (\$6.257.139).

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 y en contra de JORGE ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 70.330.198, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$190.159.351) como capital, contenido en el **pagaré No 3990092534** que la parte demandada suscribió el día 10 de julio de 2023, a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento el día 27 de agosto de 2023.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 35.86% anual, sin que en ningún momento supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2. La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 9.858.822) como capital, contenido en el **pagaré No 3990092535** que la parte demandada suscribió el día 10 de julio de 2023, a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento el día 27 de agosto de 2023.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 35.86% anual, sin que en ningún momento supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 8.553.151) como capital, contenido en el **pagaré No 3990092536** que la parte demandada suscribió el día 10 de julio de 2023, a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento el día 27 de agosto de 2023.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 35.86%

anual, sin que en ningún momento supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que por cualquier motivo se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma de seis millones doscientos cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos (\$6.257.139).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7581b24fa1677f2e9668c19986382405ce1c0af970638117dc6746614bb46d6d**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, abril 17 de 2024. Hago constar que en memorial del 20/3/24 el apoderado del demandado interpone nulidad por indebida notificación, es de anotar que se observa la trazabilidad del escrito al apoderado de la parte demandante, quien no se pronunció. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	1. MARÍA OVIDIA JARAMILLO DE GONZÁLEZ 2. SALOME ANDREA ORTIZ ECHEVERRI 3. ISABELLA ECHEVERRI JARAMILLO 4. KATHERINE TATIANA ECHEVERRI JARAMILLO
Demandado	MANUEL JOSÉ SUÁREZ LONDOÑO
Radicado	05308-31-03-001-2022-00265-00
Asunto	Niega nulidad, notifica demandado por conducta concluyente
Auto Inter.	639

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado del demandado MANUEL JOSÉ SUÁREZ LONDOÑO, numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

DE LA NULIDAD PROPUESTA

Solicita el apoderado de la parte demandada que: i) Se decrete la nulidad por indebida notificación del interlocutorio del 13 de marzo de 2024 mediante el cual se tiene notificado al señor MANUEL JOSÉ SUÁREZ LONDOÑO, ii) Se deje sin efecto las actualizaciones posteriores al referido auto, iii) Se tenga notificado por conducta concluyente a su representado; y, iv) Se condene en costas a la parte demandante.

Que de la revisión acuciosa del link del expediente digital que le fue compartido no se logra evidenciar un documento que guarde estrecha relación con el acto de notificación, como explicará: El actor en cada una de las actuaciones, siempre envía un documento nominado como "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" la cual no se compadece con el régimen de las notificaciones que tiene hoy vigente el ordenamiento jurídico; se encuentra árido el proceso del acto más importante, el de la notificación, personal, por aviso o conducta concluyente, al demandado; yerra, tal vez de manera involuntaria el despacho al tener como efectivamente notificado a su poderdante con las comunicaciones enviadas por la parte demandante; estrictamente, la del 5 de febrero de 2024, de hecho varias, y en una de ellas requiere a fin de que informe el radicado del proceso y envíe los documentos adjuntos al despacho, archivo 020 el cual contiene 104 folios.

Que al detenerse en la “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, folio 2 del archivo 020, encuentra lo siguiente; i) la forma de comunicación del proceso al demandado y escogido por el actor refiere al trámite descrito en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso; ii) consecuencia de ello, es que dentro del documento nominado renglón arriba, entraña el siguiente párrafo inserto como imagen:

Comunicación. Amablemente me permito comunicar a usted la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer al Juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, se le hace saber que una vez comunicado de forma personal del auto admisorio de la demanda, contará con veinte (20) días hábiles para la contestación de la demanda.

Que de ello puede colegirse, sin mayores elucubraciones, que los demandantes procuran que el señor MANUEL JOSÉ SUAREZ LONDOÑO concorra de manera personal al despacho a ser enterado del proceso, y nunca podrá entenderse que le estaban notificando; si ello, en gracia de discusión, se permitiera, entonces sería un híbrido en la notificación, o parafraseando al Dr. Hernando Fabio López blanco al referirse al proceso monitorio y haciendo un símil con este “*es un engendro procesal.*” Válgase relieves, que el documento describe lo atinente a la diligencia para recibir la notificación personal; sin embargo, esta también contiene un yerro que invalida la citación para su comparecencia y es que, como lo indica el pretensor en su libelo demandatorio, el demandado reside en un barrio de la municipalidad de Barbosa, Antioquia; lo cual legalmente le corresponden, no cinco (5) días hábiles, sino por el contrario diez (10) días hábiles para comparecer al despacho.

Que es plausible que el despacho de manera rápida no se detuviera a revisar los folios 94 y 100 del archivo 020, donde el asunto se nomina como “notificación de la demanda” y considerara este como un acto de notificación solo revisando el asunto; empero, su contenido refiere a la forma de como el procurador judicial de la parte demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Que continuando con las pretermisiones normativas atentatorias con el debido proceso, el archivo del expediente digital compartido por su despacho, el archivo 020, no guarda similitud con el archivo adjunto recibido en el correo electrónico del 05 de febrero hogañ, en documentos como: i) citación para notificación personal, ii) el auto que admite la demanda, iii) la demanda, el informe policial del accidente de tránsito y iv) el croquis del tránsito (folios 1 al 14), al igual que los folios 36 al 53 los cuales se encuentran incompletos en la parte final de cada uno, por lo que no es posible realizar una lectura completa del escrito y claro está, atenta contra su derecho constitucional de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación tenemos que razón le asiste al apoderado de la parte demandada cuando señala que la notificación electrónica obrante en el archivo 020, no cumple con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no había necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, puesto que el documento denominado CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL es propio de la notificación personal consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que con el envío de dicha citación de manera virtual, lo que se generó fue una confusión para el demandado en cuanto al momento a partir del cual debía correr el término de traslado de la demanda.

Sin embargo, y teniendo en cuenta lo anterior, es importante hacer claridad que el demandado MANUEL JOSÉ SUÁREZ LONDOÑO se encuentra notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda calendado 16 de noviembre de 2022, desde la notificación por estados del auto que le reconoció personería para actuar a su apoderado, fechado 13 de marzo de 2024 y notificado por estados del día 14 de marzo de 2024, conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, momento desde el cual empezó a correr el término que señala el artículo 369 ibídem, archivo 022.

Al efecto, el ARTÍCULO 301 inciso segundo, establece lo siguiente: *NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Nótese como en memorial del 5 de marzo de 2024 allega el poder otorgado por el demandado MANUEL JOSÉ SUÁREZ LONDOÑO y solicita el LINK del expediente digital, el cual se le remite al día siguiente 6 de marzo de 2024, es decir, que desde esta fecha tuvo acceso completo al expediente, por lo que en auto del 13 de marzo de 2024 se le reconoce personería para actuar, archivos 021 y 022.

De acuerdo con lo anterior, si el auto que le reconoció personería para actuar data del 13 de marzo de 2024 contaba hasta el día 23 de abril de 2024 para contestar la demanda.

En estas condiciones, no resulta procedente decretar la nulidad solicitada, máxime que no hay actuaciones posteriores al auto calendado 13 de marzo de 2024, es decir, que no hay actuaciones que deban renovarse, lo que corresponde es notificar por conducta concluyente al demandado atendiendo a que ya se le reconoció personería a su abogado, tampoco hay lugar a condena en costas como quiera que el yerro obedeció a este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por el apoderado del demandado MANUEL JOSÉ SUÁREZ LONDOÑO, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer claridad que el demandado MANUEL JOSÉ SUÁREZ LONDOÑO se encuentra notificado por conducta concluyente desde el día 14 de marzo de 2024, fecha en que se notificó por estados el auto que le reconoció personería para actuar a su apoderado, fechado 13 de marzo de 2024, conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, momento desde el cual empezó a correr el término que señala el artículo 369 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fc5d8a4f517036f9091cd34885368d39284371a67a73901f91416052ff7ad8**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, abril 23 de 2024. Hago constar que el 4/3/24 la apoderada de la entidad demandante aporta tres memoriales de sustitución poder, notificación al demandado y solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. Y del 15/4/24 donde la abogada Natalia Campo Herrera expresa que aporta sustitución de poder, pero no se anexa. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ANDRÉS LAVERDE MORALES
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00022-00
Asunto	Reconoce personería, requiere para constancia notificación
Auto Inter.	685

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se acepta la sustitución que hace la apoderada de la entidad ejecutante Karina Bermúdez Álvarez a la abogada Paola Lombana Agudelo identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.190.411 y portadora de la tarjeta profesional No 377.015 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, archivo 021.

Se requiere a la apoderada Paola Lombana Agudelo para que proceda a registrar el correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 del Ley 2213 de 2022 que establece: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

No se pronunciará el despacho respecto de la sustitución que menciona la abogada Natalia Campo Herrera, como quiera que no se aporta el memorial, archivo 024.

Se requiere nuevamente a la apoderada de la entidad ejecutante, para que remita la constancia de la empresa de servicio postal de que el archivo adjunto en el correo remitido contiene toda la documentación que exige la normatividad, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues la notificación realizada al ejecutado ANDRÉS LAVERDE MORALES el 2023/09/04 a través de la empresa SERVIENTREGA, no permite la apertura de los archivos con el fin de verificar lo enviado, archivos 022.

Es de anotar que ya se le había requerido para la mentada constancia, pero nuevamente remite el mismo memorial, frente al que ya se había pronunciado el despacho por auto 6 de marzo de 2024, archivo 020 y 022.

De acuerdo con lo anterior, se niega la petición que hace la apoderada de la entidad ejecutante, de oficiar a la EPS Suramericana S.A., memorial que tampoco fue adjuntando con el correo electrónico, archivo 023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff70b8a57c6fd747b57bc1587c480b41e9048757aa724a9017bcff9b84ea991**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

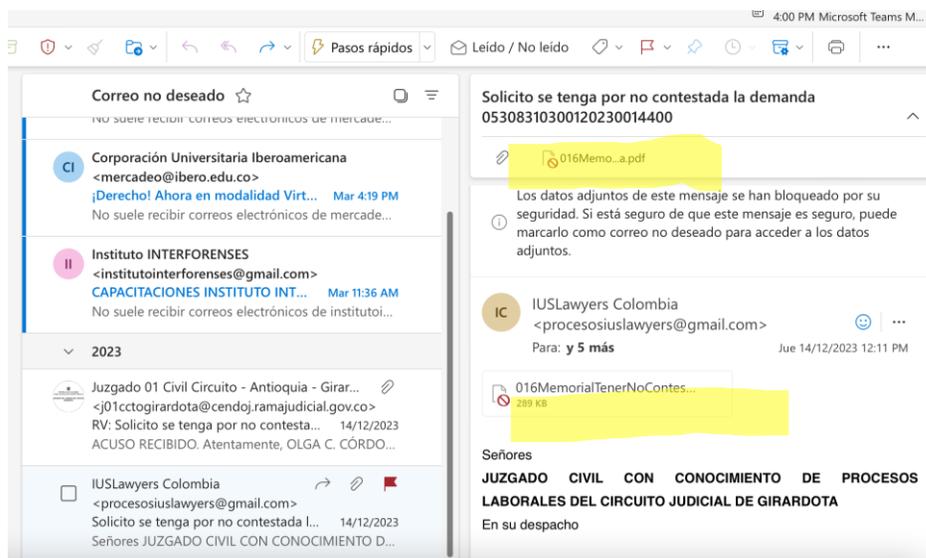
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 24 de abril de 2024. Hago constar que mediante auto del 06 de marzo se notificó por conducta concluyente a la parte demandada, asimismo se admitió el llamamiento en garantía a HDI Seguros.

El 12 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico solicita se aclare la forma en que se debe notificar a la llamada en garantía Seguros HDI.

El 13 de marzo de 2024, el apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 06 de marzo hogaño, indicando que no se debió tener por notificado a los demandados por conducta concluyente pues mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2023, remitió constancia de notificación electrónica a la contraparte, aduciendo que la misma fue enviada el 11 de octubre de 2023, comenzado a correr el término de contestación desde el 17 de octubre hasta el 15 de noviembre de 2023, por lo que solicita que no se tenga por contestada la demanda.

De lo anterior, se hace la revisión del expediente y de los correos electrónicos remitidos por el demandante, encontrando que en la bandeja de entrada no hay ningún correo que haya sido enviado en la fecha indicada, por lo que buscó en la carpeta de correo no deseado encontrando lo siguiente:



Por lo anterior, una vez se logró realizar la descarga del archivo se evidencia la remisión de la notificación electrónica a cada uno de los codemandados, siendo enviada el miércoles 11 de octubre de 2023, pero no aportan los documentos remitidos, pues estos están adjuntos al correo enviado, pero no se dejan visualizar.

A Despacho


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil E.
Demandante:	Yoisy Vanessa Delgado Pastrana y otra
Demandado:	Daniel Arbeláez Moncada y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00144-00
Auto Interlocutorio:	280

Vista la constancia que antecede, y previo a resolver lo relacionado con las notificaciones de los señores Daniel Arbeláez Moncada y Yohany Betancur, se requiere a la parte actora para que nos remita nuevamente la notificación electrónica remitida, sin que éstas estén unidas a otro documento PDF, esto es con el fin de que el Despacho pueda constatar los documentos adjuntos que le fueron enviados a dichos codemandados y así resolver sobre la notificación efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d8cf26ab96a7a46f7dba9cc2c69eaedc95f9bd932202ef643cce55031b28ba**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota 09 de febrero de 2024. Hago constar que, mediante auto del 21 de febrero de 2024, se notificó por conducta concluyente a las señoras Damar Chaverra, Luz Marina Ortiz y María Gómez y se nombró curador ad litem para representación de los terceros indeterminados.

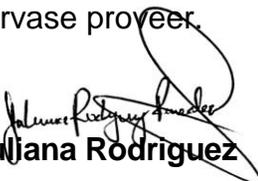
El día 04 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante allega constancia de citación al curador y constancia del pago de los gastos de curaduría, en esa misma fecha el curador ad litem aceptó el cargo.

Posteriormente, mediante correo electrónico el 18 de marzo de 2024, estando dentro del término correspondiente, el curador allega la contestación a la demanda. Asimismo, el 19 de marzo el señor Enrique Mayo allega respuesta a la demanda con excepciones, obrando en nombre de la señora Osiris Teherán y aporta el poder conferido en debida forma, se advierte que el señor Mayo también es demandado en el presente proceso pero no indica que contesta en nombre propio también.

De otro lado, el 21 de marzo de 2024, el abogado de las señoras Damar Chaverra, Luz Marina Ortiz y María Gómez, allegó dentro del término la contestación a la demanda y propone excepciones de mérito.

Finalmente, el apoderado actor, mediante memorial del 11 de abril aporta constancias de notificación indicando que no dieron resultado positivo, y solicita que se den por notificados los demandados o se ordene su emplazamiento.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Orlando de Jesús López Orrego
Demandado:	Enrique Mayo García y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00267-00
Auto Interlocutorio:	696

Vista la constancia que antecede, se incorporan las contestaciones de la demanda que hacer los codemandados Damar Chaverra, Luz Marina Ortiz, María Gómez, Enrique Mayo García y Osiris del Carmen Teherán y el curador ad

litem en representación de los terceros indeterminados.

Ahora, se le reconoce personería al señor Enrique Mayo para que represente los intereses de la señora Osiris del Carmen Teherán, conforme al poder a él conferido, y en ese orden de ideas y como quiera el señor Mayo también es demandado en el proceso de la referencia se le tendrá también por contestada la demanda en nombre propio.

Finalmente, y toda vez que la litis se encuentra debidamente integrada se dará traslado de las excepciones de mérito propuestas y que obran en los archivos 027 y 026, en la forma indicada en el artículo 370 del C.G.P., y en tal sentido, el Despacho no se pronunciará sobre la solicitud elevada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fd137bd23bec29923ecf6977ac56cf8efad9e0a52516da162f282141b4baae**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 24 de abril de 2024. Hago constar que mediante auto del 19 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que allegara constancias de notificación a la parte ejecutada. El 14 de marzo de 2024, el apoderado actor, mediante correo electrónico solicita se oficie a SURA EPS, ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, AFP COLPENSIONES, PORVENIR S.A.S, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, con el fin de que certifiquen la dirección del domicilio y el empleador e identificación de quien realiza los aportes, asimismo, aporta constancia de haber realizado las notificaciones al demandado pero ninguna efectiva y finalmente solicita el embargo de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el ejecutado.

A Despacho


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	William Sierra
Demandado:	Ecobiocombustibles S.A.S y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00244-00
Auto Interlocutorio:	691

Vista la constancia que antecede, se accede a lo solicitado por la apoderada actora, pero sólo se oficiará a SURA EPS, toda vez que el señor Andrés Sánchez se encuentra afiliado a esta EPS, en la modalidad de cotizante, por lo que podrán certificar la dirección física actual y electrónica, como también el empleador.

Finalmente, respecto de al embargo solicitado, el Despacho no accederá al mismo, hasta tanto no se tenga certeza de quien es el empleador del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5395c8a2043459726ca404e2e0638054a909813e036e5190f9743d55df624a**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de 2024. Dejo constancia que, en el proceso ejecutivo, el abogado LUIS MIGUEL JARAMILLO YEPES aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandante.

A Despacho de la señora Juez,


Luisa Fernanda Álvarez Cardona

Judicante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00291-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tulio Enrique Osorio Hoyos
Demandado:	Antonio José Bedoya Tabares
Auto Interlocutorio:	532

Se acepta la renuncia que presenta la profesional LUIS MIGUEL JARAMILLO YEPES del poder otorgado por el señor TULIO ENRIQUE OSORIO HOYOS, demandante en este asunto, y a su vez se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se le comunique o haga saber al poderdante, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere al señor TULIO ENRIQUE OSORIO HOYOS, para que allegue la constancia de notificación de la renuncia del apoderado y constituir uno nuevo en los términos de los artículos 72 a 75 del Código General del Proceso.

..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aaca9075bdeac76145be0f3e298fe81388def2a6f60c858096d869f4c32741**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, abril treinta (30) de 2024.

Señora Juez: hago constar que la litis se encuentra debidamente integrada; la parte demandada dio respuesta a la demanda allanándose a las pretensiones y observando la trazabilidad digital y no formuló excepciones de mérito a las que deba correrse traslado.

El Curador Ad-litem designado aceptó el nombramiento que se le hizo el día 23 de noviembre de 2023, y dio respuesta a la demanda el día 13 de diciembre de 2023 mediante comunicación en la que no se opuso a las pretensiones de la demanda y estuvo a lo que se pruebe dentro del proceso. (Ver archivos 39 y 40 del expediente digital)

El día 24 de enero de 2024 se recibió comunicación en el correo institucional del Juzgado, por medio de la cual la parte demandante a través de su apoderada judicial hace claridad sobre el NIT 890984690-3 de la entidad demandada, tal y como lo precisó la parte demandada al dar respue4ssta a la demanda, y solicitó se tuviera en cuenta esa anotación como corrección de la demanda. (Ver archivo 43)

El día 1º de febrero de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email Alejandro.barrera@barbosa.gov.co por medio de la cual el curador Ad-litem que obra en el proceso en representación de las Personas Indeterminadas, Dr. Alejandro Barrera Restrepo con T. P. No. 190.520 del C. S. de la J., renuncia al cargo, debido a que fue nombrado como empleado público del Municipio de Barbosa. (Ver archivo 44 digital)

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Martha Oliva Isaza Cañas C. C. No. 42.961.957
Demandados	Corporación Obra Social Nuevos Ideales NIT. 890.984.690-3 Personas Indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00099-00
Asunto	Fija fecha para audiencia, decreta pruebas
Auto Int.	0709

Vista la constancia que antecede y a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** dondese agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia, y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De acuerdo con la programación de la agenda que se lleva en este despacho se fija el día 12 del mes de septiembre del año 2024 a las 8:30 A. M. y el día 13 de septiembre de 2024 a las 9:00 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda visible de folios 11 al 32 del archivo 1 del expediente digital; de folios 15 al 36 del archivo 4; y el archivo 2 digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte a la parte demandada el cual será formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en la audiencia aquí programada.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la parte demandante, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso (012-56449) **la cual se realizará en forma presencial el día 12 del mes de septiembre del año 2024 a las 8:30am**, lugar donde se instalará la audiencia y se practicarán las demás pruebas decretadas, y se ser posible se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda. Dicha prueba procede, además, por disposición del artículo 375 del Código General del Proceso, la que es obligatoria en los procesos de pertenencia. (Ver solicitud a folio 6 del archivo 1)

Por lo anterior, las partes deberán garantizar el traslado de los testigos, peritos y

demás intervinientes, en la fecha y lugar de la audiencia al predio objeto del proceso.

Para el traslado de los funcionarios del Despacho la parte demandante deberá garantizar el transporte requerido, desde y hasta la sede del juzgado en Girardota, observando todos los protocolos de bioseguridad del caso.

PRUEBA PERICIAL

En atención a la sugerencia hecha por la parte demandante al despacho consistente en que la prueba de inspección judicial se realice “si es del caso, con intervención de peritos”, “Para comprobar : Los linderos, construcción y mejoras, la antigüedad de las mismas y demás ...”, entiende el despacho dicha solicitud como un anuncio de prueba pericial a folios 6 del archivo 1, por lo que, atendiendo a su procedencia legal en los términos del artículo 227 del código General del Proceso, se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído para que siguiendo los lineamientos de los artículos 226 y 227 allegue el dictamen que pretende hacer valer como prueba.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. (CORPORACIÓN OBRA SOCIAL NUEVOS IDEALES)

La parte demandada adhirió a la prueba documental y testimonial solicitada por la parte demandante.

Nota: La parte demandante no solicitó prueba testimonial.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LÍTEM

El Curador ad-lítem no solicitó pruebas.

RELEVO DE CURADOR.

Finalmente, teniendo en cuenta que el curador Ad-lítem designado para representar judicialmente a las personas indeterminadas con el argumento de haber sido nombrado y posesionado como empleado público del Estado, se procede a su relevo, y para ello se designa a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con C. C. No. 43.584.057 y T.P. 98.876 del C.S.J., a quien se le comunicará su designación hecha en este proveído en la dirección electrónica monica291974@gmail.com móvil: (312) 2323418 y se le advierte a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las consecuencias legales a que hubiere lugar.

- De acuerdo a la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, de la Corte Constitucional, se le fija la suma de \$500.000.00 como gastos de curaduría, los cuales corren por cuenta de la parte demandante, que serán consignados a órdenes de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído en la cuenta de depósitos judiciales No. 053082031001 del Banco Agrario de Colombia, o directamente consignados a la Curadora Ad-litem, luego de que acepte el nombramiento.

Por medio de este proveído se comparte el link de la audiencia aquí programada como sigue:

El link de la audiencia programada para el día 12 de septiembre de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21354904>

El link de la audiencia programada para el día 13 de septiembre de 2024 a las 9:00 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21354944>

Finalmente, se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso para las consultas que requieran.

Es el siguiente:

El link es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2022/2022-00099?csf=1&web=1&e=ZCG0ss

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

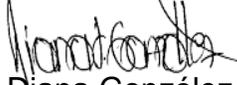
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055bece7232bb8b5034a9b03b085c24b82f145406887147fd5aaf275e6f6e479**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, abril 29 de 2024. Hago constar que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto por la demandada sociedad MANGOMEZ S.A.S. contra el auto calendaro 6 de marzo de 2023. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Pertenencia
Demandante	LUZ STELLA PALACIO AGUIRRE
Demandados	1. NICOLÁS CADAVID ESTRADA 2. LUIS FERNANDO GARCÍA MONTOYA 3. NURY MEJÍA CEVEDO 4. RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓNGORA 5. MANGÓMEZ S.A.S 6. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 308-31-03-001- 2023 - 00043 00
Asunto	Concede recurso de apelación
Auto Inter.	723

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil de Decisión, se concede el recurso de apelación interpuesto por la demandada sociedad MANGOMEZ S.A.S. contra el auto calendaro 6 de marzo de 2024, archivos 042 y 043.

Por la Secretaría del Juzgado remítase el expediente digital ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a0856e2e3798c9583fb95ec00d8143af4cf4ea0f6092eba7be4942ff7cf0fc**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de 2024. Dejo constancia que el 12 de marzo de 2024 se allegó memorial de la parte demandada, Municipio de Girardota, confiriendo poder especial, amplio y suficiente a la Firma de Abogados PG LEGAL CORP S.A.S.

A Despacho de la señora Juez,


Luisa Fernanda Álvarez Cardona

Judicante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00162-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Delio Bohórquez
Demandados:	Municipio De Girardota y Otro
Auto (l):	529

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se le reconoce personería para actuar a la Firma de Abogados PG LEGAL CORP S.A.S Nit 901.506.513-8, representada legalmente por la Dra. Luisa Giraldo Monsalve, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.234.990.734 y Tarjeta Profesional No. 412.635 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, Municipio de Girardota.

Se pone en conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5d1fa80650721e29ecc987837e47af957ac16b3da129ed36e3459d73e8f6cc**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de 2024.

Constancia secretarial. Señora Juez, hago constar que el día 27 de febrero de 2024 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación que fue remitida por el apoderado judicial en amparo de pobreza que representa a la parte demandante, por medio de la cual informa las direcciones y canales digitales donde algunos de los demandados y vinculados por pasiva a la presente acción, reciben notificaciones; y, además, acreditó las notificaciones a algunos de ellos, efectuadas el mismo día. (Ver archivos 54 y 55)

El día 12 de marzo de 2024 se recibió comunicación que fue remitida desde el correo electrónico sellolegalsas@gmail.com que contiene respuesta dada a la demanda por parte de los señores JUAN ANTONIO y MARÍA ISABEL ECHEVERRI RESTREPO, a través de mandatario judicial, quienes confirieron poder al abogado WILSON ARLEY HENAO MARÍN, con T. P. No. 248.704 del C. S. de la J. para que los represente, según escrito obrante a folios 23 al 25 del archivo 56, autenticado ante notario público.

El día 13 de abril de 2024, sábado, la mandataria judicial de CORANTIOQUIA presentó renunció al poder que le fue conferido por dicha entidad dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso; esto es, con la trazabilidad digital, notificando en forma simultánea a la Corporación que le confirió el mandato judicial. El escrito se entiende recibido el día 15 de abril de 2024, lunes.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Acción Popular.
Radicado	05308-31-03-001-2023-00018-00
Demandante	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ SUÁREZ C. C. No. 70.141.261 Obrando en causa propia y en representación de otros: mariabet0503@gmail.com Otros: FÁTIMA DEL ROSARIO ALVAREZ FORONDA, CLAUDIA CARMONA, IVÁN DARÍO VARILLA, OLGA VALENCIA, JOSÉ

	<p>DANILO LÓPEZ CUARTAS, ELEAZAR SOTO BETANCOURT, JAMES SOTO BETANCOURT, OLGA VÉLEZ ARAQUE, ALBERTO ARAQUE SIERRA, GLORIA MARÍA ARAQUE VÉLEZ, CAMILO ARAQUE VÉLEZ, OLGA PATRICIA ARAQUE VÉLEZ, FERNANDO ANTONIO GÓMEZ CASTRILLÓN, LUIS ALFONSO GÓMEZ, JHON JAIRO GÓMEZ, DIANA PATRICIA GÓMEZ, SOR GÓMEZ, ARMANDO CARMONA, MARITZA CARMONA, MARÍA LUZ DARY DE OSSA, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ, MARGARITA GARCÍA, ALBA LUZ RODRÍGUEZ, JUAN ESTEBAN LÓPEZ RODRIGUEZ, LUIS RODRÍGUEZ OSORNO, LEONEL DE JESÚS CARMONA, ANA CECILIA CATRILLÓN, JESÚS FERNANDO FORONDA, RUBEN identificado con C. C. No. 70.137.032, JOSÉ DANIEL LÓPEZ, OSCAR ARBOLEDA, LISBETH RESTREPO VELÁSQUEZ, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ, JHON FERNANDO GÓMEZ CÓRDOBA, JHON FREDY MADRID, JORGE GÓMEZ, MARÍA CLAUDIA GÓMEZ, MARLENY DEL SOCORRO S., con C. C. No. 39.210.550; CARLOS RODRÍGUEZ, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ C., ZULEMA CASTRILLÓN C., FRANKLIN AGUDELO, WILFER ALONSO CARDONA RODRÍGUEZ, FRANCISCO LUIS con C. C. No. 70.133.849; MARISOL SOTO SOTO, DANIELA MADRID SOTO, CELINA SOTO BETANCUR, RUBIELA SOTO BETANCUR, HUMBERTO ARBOLEDA, VERÓNICA GIL CARMONA, JUAN DAVID TABARES, VÍCTOR CARMONA, todos habitantes de la vereda Chorro Hondo, parte baja del Municipio de Barbosa</p>
<p>Demandado</p>	<p>MIGUEL ARTURO ECHEVERRI RESTREPO C.C. No. 3.383.361 de Envigado Correo: miguelecheverri@gmail.com</p> <p>JUAN ANTONIO ECHEVERRI RESTREPO, MARÍA ISABEL ECHEVERRI RESTREPO, KATHERINE DAYANA GUIASO HERRERA, ANDRÉS FELIPE BETANCUR VARELA, CARMEN ELENA LÓPEZ CUARTAS, AMPARO CARDONA, JUAN DANIEL HENAO ZABALA, NORBEY ANTONIO LÓPEZ TORO, HUMBERTO DE JESÚS BEDOYA GUTIÉRREZ, ANA GISELA CALLE ARCILA, LUIS FERNANDO CARMONA GIRALDO, LUZ ELENA CARMONA MADRID, JUAN CAMILO MADRID CARMONA, DIEGO ALIRIO RÍOS ALVAREZ, CARLOS ENRIQUE MORENO TAMAYO, SORAIDA DE JESÚS BEDOYA MARÍN y PEDRO JOSÉ CARDONA GRANADA.</p>
<p>Citados y vinculados</p>	<p>CORANTIOQUIA- corant.notificacion@corantioquia.gov.co</p> <p>MUNICIPIO DE BARBOSA, ANTIOQUIA, a través de las Secretarías del MEDIO AMBIENTE y de PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA.</p>

	PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA E-mail: personeria@barbosa.gov.co Tel 454 83 03
Asunto	Ordena Notificar y Emplazar, Y otros actos.
Auto Int.	0674

Vista la constancia que antecede, se procede por el despacho a resolver lo siguiente:

1- El archivo 55 del expediente digital, da cuenta de las notificaciones por medio de correo electrónico, realizadas el día 27 de febrero de 2024 a los señores JUAN ANTONIO ECHEVERRI RESTREPO, MARÍA ISABEL ECHEVERRI RESTREPO, ANDRÉS FELIPE BETANCUR VARELA, HUMBERTO DE JESÚS BEDOYA GUTIÉRREZ, LUIS FERNANDO CARMONA GIRALDO, JUAN CAMILO MADRID CARMONA y a LUZ ELENA CARMONA MADRID, en las direcciones informadas en el archivo 54 del expediente digital.

La notificación se entiende realizada pasados 2 días, esto es, el día 1º de marzo de 2024, y el término de traslado de 10 días transcurrió entre los días 4 y 15 de marzo de 2024; habiendo dado respuesta dentro del término de traslado de la demanda, el día 12 de marzo de 2024, los señores JUAN ANTONIO ECHEVERRI RESTREPO y MARÍA ISABEL ECHEVERRI RESTREPO, a través de mandatario judicial, la cual obra en el archivo 56 digital. Los demás notificados guardaron silencio.

El señor MIGUEL ARTURO ECHEVERRI RESTREPO, dio respuesta por medio de apoderado judicial en amparo de pobreza, el día 8 de marzo de 2023, obrante en el archivo 14 del expediente digital.

2- De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para que represente en este juicio a los señores JUAN ANTONIO ECHEVERRI RESTREPO y MARÍA ISABEL ECHEVERRI RESTREPO, se le reconoce personería al abogado WILSON ARLEY HENAO MARÍN, con T. P. No. 248.704 del C. S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 23 al 25 del archivo 56 del expediente digital.

3- También se observa que en el archivo 54 digital, la parte demandante manifestó lo siguiente, respecto de los otros vinculados por pasiva:

Respecto de KATHERINE DAYANA GUISAO HERRERA, se tiene conocimiento por información de su madre, que la misma reside en Portugal, pero desconoce su dirección electrónica;

De CARLOS ENRIQUE MORENO TAMAYO no se pudo obtener ninguna información y es desconocido en la vereda.

De DIEGO ALIRIO RÍOS ALVAREZ, no se pudo obtener ninguna información de su dirección, per se cree que vendió su derecho sobre la propiedad.

SORAIDA DE JESÚS BEDOYA MARÍN, se localiza en el siguiente contacto telefónico: 3045428073. No se indica correo electrónico ni What sap.

JUAN DANIEL HENAO ZABALA, se localiza en el siguiente contacto telefónico: 3243805365. No se informa correo electrónico ni What sap.

De CARMEN ELENA LÓPEZ CUARTAS y de AMPARO CARDONA, no suministra canal digital o dirección alguna donde puedan ser notificadas.

De ANA GISELA CALLE ARCILA, se informa que es la cónyuge del señor Humberto de Jesús Bedoya Gutiérrez; que se encuentra fallecida, pero no acredita la defunción.

En consecuencia, de los antes mencionados se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que se hará por la Secretaría del Juzgado en atención a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

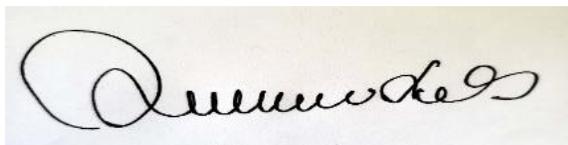
El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

4- Respecto de NORBEY ANTONIO LÓPEZ TORO, se informó que el mismo se localiza en el siguiente What Sap: 3106870156; y el señor PEDRO JOSÉ CARDONA GRANADA, se localiza en el What Sap: 3007421571, por lo que se requiere a la parte actora para que gestione por dichos medios las notificaciones de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó su vinculación del 29 de noviembre de 2023, obrantes en los archivos 1, 2 y 42 del expediente digital.

5- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por CORANTIOQUIA, hizo la abogada PAULA ESCOBAR ESCOBAR, con T. P. No. 128.526 del C. S. de la J., visible en el archivo 57 digital.

En consecuencia, se requiere a CORANTIOQUIA para que constituya nuevo apoderado judicial que represente a dicha entidad en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b56e1f18471280e7d1ff28e9c024dae2b4a74d38a10cb72d93ab6fa7bd812a**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 25 de 2024. Hago constar que la apoderada de la entidad financiera remite los siguientes memoriales: Del 22/3/24 y 1/4/24 donde informa sobre notificación electrónica a la demandada; del 15/4/24 donde solicita el secuestro de los bienes con matrícula 014-18228 y 014-18229 y del 16/4/24 donde solicita seguir adelante con la ejecución.

El apoderado de INVERSIONES TRIBILÍN S.A.S. allega los siguientes memoriales; Del 8/4/24 y 10/4/24 donde informa sobre la notificación electrónica a la ejecutada y del 18/4/24 donde solicita que se le nombre como secuestre y depositario del vehículo. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo singular Acumulada demanda ejecutiva de acreedor prendario
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	GLORIA CECILIA GIL VALENCIA
Subrogatario	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Acreedor	INVERSIONES TRIBILÍN S.A.S.
Radicado	05 308-31-03-001- 2022-00343 -00
Asunto	Tiene notificada demandada, requiere apoderada sobre memoriales repetitivos, requiere avalúo comercial
Auto (I)	698

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que la notificación electrónica remitida el 22 de marzo de 2024 por la apoderada de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la demandada GLORIA CECILIA GIL VALENCIA se encuentra acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene notificada electrónicamente. Ahora, toda vez que contaban hasta el 17 de abril de 2024 para pronunciarse sobre el auto que libró mandamiento de pago en su contra y el que ordenó corregirlo, se procederá con la etapa subsiguiente una vez vencido el emplazamiento de que trata el numeral 7 del auto del 20 de marzo de 2024, archivo 060 y 002 de la carpeta 055.

En cuanto a la petición de la apoderada de la entidad financiera que se decrete el secuestro de los bienes inmuebles embargados con matrículas 014-18228 y

014-18229, se negará la misma como quiera que por auto del 20 de marzo de 2024 se comisionó al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TARSO ANTIOQUIA para la diligencia de secuestro, y si lo que está solicitando es el despacho comisorio, el mismo se libró en aquella fecha, archivos 058 y 063.

Se requiere a la apoderada de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para se abstenga de enviar memoriales repetitivos, como quiera que con ello congestiona el despacho judicial y desgasta el recurso humano, pues en este caso desde el 16 de julio de 2023 está solicitando que se ordene seguir adelante con la ejecución, cuando no había cumplido con la carga de notificar a la ejecutada, y han sido innumerables los memoriales en ese sentido, incluso hace petición el 1 de abril de 2024 y la reitera el 16 de abril de 2024 archivos 016, 060 y 062; además, se le informa que los escritos remitidos por cada uno de los abogados entran en un turno para ser resueltos.

Respecto de los memoriales remitidos por la sociedad INVERSIONES TRIBILÍN S.A.S. se resolverán en la carpeta 055.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185d2ad2eee567c7a6a9ce1481f538b83fcd226489dcf81744fdb9edacbaa8b**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, abril treinta (30) de 2024.

Señora Juez: hago constar que la litis se encuentra debidamente integrada y, el día 30 de noviembre de 2023 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reivindicación y de TRANSMETANO, para que en el término de 05 días se pronunciaran las contrapartes y solicitaran pruebas; término del cual hizo uso la parte demandante en reivindicación mediante escrito obrante en el archivo 63, el día 5 de diciembre de 2023.

El término de traslado feneció el día 7 de diciembre de 2023.

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)**

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	- Sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ y como Litisconsortes cuasi necesarios: - María Adriana Mejía Fernández C. C. No. 21.729.436 - Alvaro Ignacio Mejía Fernández C. C. No. 15.346.567 - Ana Victoria Mejía Fernández C. C. No. 21.403.860 - Clara Isabel Mejía Fernández C. C. No. 42.970.614 - Lina Beatriz Mejía Fernández C. C. No. 42.872.734 - Martha Cecilia Mejía Fernández C. C. No. 42.880.696
Demandados	MIGUEL ANGEL ISAZA RAMÍREZ C. C. No. 70.139.913
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00265-00
	DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA
Demandante	MIGUEL ANGEL ISAZA RAMÍREZ C. C. No. 70.139.913
Demandados	- Sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ y como Litisconsortes cuasi necesarios: - María Adriana Mejía Fernández

	C. C. No. 21.729.436 - Alvaro Ignacio Mejía Fernández C. C. No. 15.346.567 - Ana Victoria Mejía Fernández C. C. No. 21.403.860 - Clara Isabel Mejía Fernández C. C. No. 42.970.614 - Lina Beatriz Mejía Fernández C. C. No. 42.872.734 - Martha Cecilia Mejía Fernández C. C. No. 42.880.696 - Transportadora de Metano E.S.P. S.A. - Departamento Empresa del Ferrocarril - Empresas Públicas de Medellín - Personas indeterminadas.
Asunto	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.
Auto Int.	0686

Vista la constancia que antecede y a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** dondese agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia, y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De acuerdo con la programación de la agenda que se lleva en este despacho se fija el día 29 del mes de agosto del año 2024 a las 8:30 A. M. y el día 30 de agosto de 2024 a las 9:00 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN y DEMANDADA EN PERTENENCIA:

DOCUMENTALES:

- Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda visible de folios 5 al 23 del archivo 1 del expediente digital; y del folio 53 al 56 del mismo archivo.

También la documental inserta en el escrito de respuesta a la demanda de reconvencción, y la aportada como anexo obrante de folios 13 a 305 del archivo 23; del

folio 4 al 34 del archivo 25, y del folio 15 al 36 del archivo 63 digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte el cual será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en reivindicación al demandado y demandante en pertenencia.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folios 29 del archivo 1 digital; folio 11 del archivo 23 y 13 del archivo 63, de las siguientes personas:

LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, JUAN JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ POSADA, MARTHA ARANGO y JOVANI ODRORO MONDRAGÓN

DECLARACIÓN DE PARTE:

Por su procedencia legal, conforme al artículo 191 del código General del Proceso, se decreta como prueba la declaración de parte del Señor ALVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ, toda vez que es uno de los demandantes en reivindicación, y que en los escritos obrantes en los archivos 1, 23 y 63 del expediente, se solicita como prueba testimonial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN Y DEMANDANTE EN PERTENENCIA.

DOCUMENTAL.

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda de pertenencia obrante en el archivo 18 digital, enunciada a folio 4, y que se observa a folios 9 al 27, así como la que obra de folios 27 al 32 del archivo 17.

TESTIMONIALES.

Se deniega la prueba testimonial solicitada a folios 4 y 5 del archivo 18 digital, y folio 25 del archivo 17, de los señores Ana María Ramírez Hincapié, María del Carmen Isaza, Nancy Yanet Hincapié Pérez, Edwin Andrés Meza Agudelo y Mario de Jesús Ramírez por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P.; pues no se indicó el domicilio, residencia o lugar de trabajo, ni el lugar donde pudieran ser citados, y tampoco se enunciaron los hechos objeto de prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte el cual será formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en pertenencia y demandada en reivindicación a cada uno de los demandados en pertenencia y demandantes en reivindicación.

PRUEBA PERICIAL

En atención al anuncio de prueba pericial que hace la parte demandante en pertenencia en el escrito de demanda a folio 25 del archivo 17, y 5 del archivo 18 del expediente digital, por su procedencia en los términos del artículo 227 del código General del Proceso, se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído para que en aplicación a los artículos 226 y 227 allegue el dictamen que pretende hacer valer como prueba.

Se le advierte a la parte demandante en pertenencia que no se hace necesario hacer requerimiento alguno a la parte contraria, según solicitud expresa obrante a folio 5, para que colabore con la prueba pericial anunciada, si se tiene en cuenta que la tenencia del bien objeto del proceso se encuentra en su poder.

OFICIAL.

En atención a la solicitud de prueba oficial que formula la parte demandante en pertenencia, dirigida a que las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN informen si el señor **MARIO DE JESUS RAMIREZ ISAZA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.133.990 ha solicitado ante dicha entidad la instalación de los Servicios Públicos Domiciliarios al predio cuya matrícula inmobiliaria es la 012-1117, o qué trámites ha solicitado, indicando día, mes y año, **la misma se deniega**, toda vez que el mencionado señor no es parte en el proceso, y nada interesa en este asunto los resultados positivos de la información requerida. (Ver folio 5 del archivo 18 digital, y 25 del archivo 17)

INDICIOS.

En atención a la solicitud de prueba indiciaria que hace la parte demandada en reivindicación en el escrito de respuesta obrante en el archivo 17 digital, respecto de los hechos que resulten probados, la misma será valorada en la oportunidad procesal correspondiente. (Ver folio 26 del archivo 17)

PRUEBA CONJUNTA.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandado, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso (012-1117) **la cual se realizará en forma presencial el día 29 del mes de agosto del año 2024 a las 8:30am**, lugar donde se instalará la audiencia y se practicarán las demás pruebas decretadas, y se ser posible se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, diligencia a la cual deberá asistir el ingeniero HERNÁN PINEDA quien elaboró los planos topográficos presentados con la demanda reivindicatoria; Dicha prueba procede, además, por disposición del artículo 375 del Código General del Proceso, la que es obligatoria en los procesos de pertenencia. (Ver folio 28 del archivo 1)

Esta prueba fue solicitada por la parte demandante en pertenencia, por la parte demandante en acción reivindicatoria, y por TRANSMETANO.

Por lo anterior, las partes deberán garantizar el traslado de los testigos, peritos y demás intervinientes, en la fecha y lugar de la audiencia al predio objeto del proceso.

Para el traslado de los funcionarios del Despacho las partes demandante y demandada deberán garantizar el transporte requerido, desde y hasta la sede del juzgado en Girardota, observando todos los protocolos de bioseguridad del caso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

DOCUMENTAL.

Se tiene como prueba documental la aportada con la respuesta dada a la demanda de pertenencia obrante en el archivo 58 digital, enunciada a folios 209 a 212, y que se

observan a folio 13.

TESTIMONIALES.

Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 14 del archivo 58 del expediente digital, de los señores WBIER FERNANDO CIRO GÓMEZ y ALEXANDER RÍOS HENAO JOSÉ GILDARDO ALZATE ALZATE, funcionario de las Empresas Públicas de Medellín, Gestor Inmobiliario.

PRUEBAS SOLICITADAS POR TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A.

DOCUMENTAL.

Se tiene como prueba documental la aportada con la respuesta dada a la demanda de pertenencia, obrante del folio 15 al 98 del archivo 56 digital.

INTERROGATORIO DE PARTE y DECLARACIÓN DE PARTE

A folio 10 del archivo 56 digital, TRANSMETANO, entidad que fue citada por pasiva a la acción de pertenencia, solicita como prueba el interrogatorio de parte al demandante y a los demandados en el proceso de pertenencia, encontrando el despacho que solo es procedente el **interrogatorio de parte a los demandantes**, y la **declaración de parte de los demandados**, la cual se decreta.

TESTIMONIALES.

Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folios 10 y 11 del archivo 56 del expediente digital, de los señores JORGE HENAO GONZÁLEZ y CARLOS ARDILA.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LÍTEM

El auxiliar de la justicia no solicitó prueba alguna, pero aportó como prueba documental el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión del cual hace parte el de menor extensión objeto de usucapión. (Ver archivo 59 digital).

Por medio de este proveído se comparte el link de la audiencia aquí programada como sigue:

El link de la audiencia programada para el día 29 de agosto de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21327888>

El link de la audiencia programada para el día 30 de agosto de 2024 a las 9:00 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21328065>

Finalmente, se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso.

Es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GILRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2019/2019-

[00265?csf=1&web=1&e=78y7sY](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e86ab0e0f77cc0a51e7b63074c8c0821aad36aab35f13f4d91b7d4332feed4**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, abril treinta (30) de 2024.

Señora Juez: hago constar que la litis se encuentra debidamente integrada y, el día 18 de abril de 2024 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por las partes, para que en el término de 05 días se pronunciaran las contrapartes y solicitaran pruebas, quienes hicieron uso mediante escritos obrantes en los archivos 63 y 64, el día 24 de abril de 2024.

El término de traslado feneció el día 25 de abril de 2024.

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)**

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	- Sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ y como Litisconsortes cuasi necesarios: - María Adriana Mejía Fernández C. C. No. 21.729.436 - Alvaro Ignacio Mejía Fernández C. C. No. 15.346.567 - Ana Victoria Mejía Fernández C. C. No. 21.403.860 - Clara Isabel Mejía Fernández C. C. No. 42.970.614 - Lina Beatriz Mejía Fernández C. C. No. 42.872.734 - Martha Cecilia Mejía Fernández C. C. No. 42.880.696
Demandados	BERNARDO BETANCUR GARCÍA C. C. No. 3.398.080
Radicado	05308-31-03-001-2019-00257-00
	DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA
Demandante	BERNARDO BETANCUR GARCÍA C. C. No. 3.398.080
Demandados	- Sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ y como Litisconsortes cuasi necesarios: - María Adriana Mejía Fernández C. C. No. 21.729.436

	<ul style="list-style-type: none"> - Alvaro Ignacio Mejía Fernández C. C. No. 15.346.567 - Ana Victoria Mejía Fernández C. C. No. 21.403.860 - Clara Isabel Mejía Fernández C. C. No. 42.970.614 - Lina Beatriz Mejía Fernández C. C. No. 42.872.734 - Martha Cecilia Mejía Fernández C. C. No. 42.880.696 - Transportadora de Metano E.S.P. S.A. - Departamento Empresa del Ferrocarril - Empresas Públicas de Medellín - Personas indeterminadas.
Asunto	Fija fecha para audiencia, decreta pruebas y Fija gastos de curaduría.
Auto Int.	0695

Vista la constancia que antecede y a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, dondese agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia, y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De acuerdo con la programación de la agenda que se lleva en este despacho se fija el día 5 del mes de septiembre del año 2024 a las 8:30 A. M. y el día 6 de septiembre de 2024 a las 9:00 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN y DEMANDADA EN PERTENENCIA:

DOCUMENTALES:

- Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda visible de folios 13 al 33 del archivo 1 del expediente digital; y del folio 53 al 56 del mismo archivo.

También la documental inserta en el escrito de respuesta a la demanda de reconvencción, y la aportada como anexo obrante de folios 10 a 302 del archivo 22; del

folio 4 al 37 del archivo 23.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte el cual será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en reivindicación al demandado y demandante en pertenencia.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folios 29 del archivo 1 digital; folio 11 del archivo 23 y 13 del archivo 63, de las siguientes personas:

LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, MARTHA ARANGO y JOVANI ODRORO MONDRAGÓN

DECLARACIÓN DE PARTE:

Por su procedencia legal, conforme al artículo 191 del código General del Proceso, se decreta como prueba la declaración de parte del Señor ALVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ, toda vez que es uno de los demandantes en reivindicación, y que en los escritos obrantes en los archivos 1, 22 y 63 del expediente, se solicita como prueba testimonial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN Y DEMANDANTE EN PERTENENCIA.

DOCUMENTAL.

Se tienen como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda reivindicatoria obrante de folios 12 al 38 del archivo 16 y de folios 9 al 35 del archivo 17 que contiene la demanda de reconvención en pertenencia.

TESTIMONIALES.

Se deniega la prueba testimonial solicitada a folios 3 y 4 del archivo 17 digital, y folios 6 y 7 del archivo 16, de los señores Olga Lucía Gómez Oquendo, Jadis Dalry Betancur Muñoz, Ferney Esteban Betancur Muñoz y Armando Arbey Betancur Muñoz por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P.; pues no se indicó el domicilio, residencia o lugar de trabajo, ni el lugar donde pudieran ser citados.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte el cual será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en pertenencia y demandada en reivindicación a cada uno de los demandados en pertenencia y demandantes en reivindicación.

PRUEBA PERICIAL

En atención a la solicitud hecha consistente en “designar perito para que se sirva justipreciar el avalúo global del predio de mayor extensión, el avalúo del predio de menor extensión, el avalúo de las mejoras plantadas por el demandado, así como de los cultivos y árboles frutales hallados.”, entiende el despacho dicha solicitud como un anuncio de prueba pericial a folios 4 del archivo 17 digital, y folio 7 del archivo 16, por lo que, atendiendo a su procedencia legal en los términos del artículo 227 del código General del Proceso, se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído para que siguiendo los lineamientos de los artículos 226 y 227 allegue el dictamen que pretende hacer valer como prueba, **circunscribiendo el mismo al avalúo de las mejoras que alega el**

demandado en reivindicación y a cultivos y árboles frutales hallados, que hubieren sido plantados por el demandado en reivindicación.

Pues, sea cual sea la decisión que se adopte, el avalúo comercial del lote de terreno de mayor y de menor extensión, es impertinente.

EXHORTO.

Solicitas la parte demandante en pertenencia y demandada en reivindicación que: "... se sirva oficiar a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CASTASTRO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN del MUNICIPIO DE BARBOSA y al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, a fin de que certifiquen el Área Mínima de la Unidad Agrícola Familiar "UAF", para el lugar de ubicación del predio objeto de usucapión.", prueba ésta que es impertinente en atención a la naturaleza del proceso, por lo que se deniega la misma.

PRUEBA CONJUNTA.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandado, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso (012-1117) **la cual se realizará en forma presencial el día 5 del mes de septiembre del año 2024 a las 8:30am**, lugar donde se instalará la audiencia y se practicarán las demás pruebas decretadas, y se ser posible se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, diligencia a la cual deberá asistir el ingeniero HERNÁN PINEDA quien elaboró los planos topográficos presentados con la demanda reivindicatoria; Dicha prueba procede, además, por disposición del artículo 375 del Código General del Proceso, la que es obligatoria en los procesos de pertenencia.

(Ver folio 4 del archivo 1)

Esta prueba fue solicitada por la parte demandante en pertenencia y por la parte demandante en acción reivindicatoria.

Por lo anterior, las partes deberán garantizar el traslado de los testigos, peritos y demás intervinientes, en la fecha y lugar de la audiencia al predio objeto del proceso.

Para el traslado de los funcionarios del Despacho las partes demandante y demandada deberán garantizar el transporte requerido, desde y hasta la sede del juzgado en Girardota, observando todos los protocolos de bioseguridad del caso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

DOCUMENTAL.

Se tiene como prueba documental la aportada con la respuesta dada a la demanda de pertenencia obrante en los folios 48 a 90, entre ellas los actos escriturarios citados a folios 45 y 46.

TESTIMONIALES.

Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 46 del archivo 45 del expediente digital, del señor WBIER FERNANDO CIRO GÓMEZ, funcionario de las Empresas Públicas de Medellín, como Profesional de Operación Negocios de la Unidad Subestaciones y Líneas T&D.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LÍTEM

DOCUMENTAL.

La auxiliar de la justicia adhiere a la prueba documental aportadas por el demandante. (Ver archivo 59 digital).

Finalmente, advierte el despacho que la curadora Ad-lítem designada para representar a las personas indeterminadas en este asunto, solicitó la fijación de gastos de curaduría, con fundamento en la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014 de la Corte Constitucional, lo que es procedente, toda vez que en el auto del 8 de noviembre de 2023 por medio del cual se le designó se omitió señalar dicho rubro, por lo que se accede a dicha petición, y en consecuencia, como gastos provisionales para el ejercicio de la representación de las mencionadas personas en calidad de curadora Ad-lítem, se le fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante en pertenencia dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, ya sea directamente a la beneficiaria o mediante consignación a órdenes de este despacho para realizarle el respectivo pago. (Ver archivos 55 y 57 del expediente digital)

Por medio de este proveído se comparte el link de la audiencia aquí programada como sigue:

El link de la audiencia programada para el día 5 de septiembre de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifefize URL: <https://call.lifefizecloud.com/21342235>

El link de la audiencia programada para el día 6 de septiembre de 2024 a las 9:00 am, es el siguiente:

Lifefize URL: <https://call.lifefizecloud.com/21342282>

Finalmente, se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso.

Es el siguiente:

[2019-00257](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5864d690f89b646e61f811886a0f9af38816538c9d695636ffa96db00d1d8d15**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de abril 2024.- Se deja en el sentido que los días 15 y 17 de abril hogaño, los apoderados judiciales de SERVIAMIGOS S.A.S solicitan informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados a favor del proceso de la referencia. Se advierte que por parte de la secretaría del Despacho se procedió a revisar el portal del Banco Agrario encontrando que a la fecha no hay títulos por entregar.



							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
413770000071987	900688235	SERVIAMIGOS SAS SERVIAMIGOS SAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2020	18/12/2020	\$ 2.000.000,00		
							Total Valor	\$ 2.000.000,00

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Serviamigos S.A.S.
Demandado:	Disolventes de Antioquia y CIA
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00400-00
Auto (S):	708

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora la relación de títulos que obran en el archivo 074, y que da muestra que no existen títulos pendientes de ser entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11335795951f5477f50efb8c01ba387cba41ead68479de89020629daaa74d808**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 26 de abril de 2024. Se deja en el sentido que el día 18 de abril hogaño, del correo aygmemoriales@gmail.com el apoderado actor solicita que se le remita el cartel del remate.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Floer Álvarez Muñoz
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045-00
Auto Interlocutorio:	703

Vista la constancia que antecede, se indica al memorialista demandante que el cartel del remate lo realiza la parte interesada, teniendo en cuenta las indicaciones que el artículo 450 del C.G.P. contiene, datos que puede extraer del auto que fijó la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95507d5985ce487b9f4a714366c1b571cc0311455b2620d5b331a1a3ed185c5a**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril treinta (30) de 2024

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 3 de abril de 2024, la que fue remitida desde el E-mail prestigiolegalabogados@gmail.com la que fue suscrita por el abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE identificado con C. C. No. 98.668.959, T.P. No. 157.740 del C. S. de la J., y en la que informa como dirección electrónica el mismo correo desde el cual envió la demanda.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que el abogado demandante se encuentra debidamente registrada, pero no tiene inscrito correo electrónico alguno

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la demanda no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P., en concordancia con el 375.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	GLADYZ EUGENIA MONTOYA CASTRO C. C. No. 43.794.024 Y Otros.
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA CECILIA CASTRO ALZATE con C. C. No. 21.782.907 Y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2024-00135-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	0688

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, encontrando que no se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y ss del C. G. P. las especiales consagradas en el artículo 375 ibídem, como tampoco las previstas por la ley 2213 de 2022, y se presentan algunas irregularidades, miradas de cara a la sentencia que ha de proferirse.

En este orden de ideas, la demanda ha de inadmitirse con el fin de que la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Encuentra el despacho que el poder allegado con la demanda es impreciso de cara a los hechos y pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que cada uno de los demandantes pretende se les reconozca el dominio en forma exclusiva y excluyente de un predio o fracción de bien inmueble en particular, sin que en dicho documento (poder) se especifiquen e individualicen por sus linderos, área y cabida, los predios de menor y de mayor extensión del que hacen parte, por lo que deberá la parte actora allegar nuevo poder que de cuenta de las exigencias antes hechas.
2. De la lectura que se hace de la demanda, encuentra el despacho que no es procedente la acumulación de pretensiones como lo depreca la parte actora para cada uno de los demandantes respecto de los predios que cada uno dice poseer en forma exclusiva y excluyente, si se tiene en cuenta que todos los predios o lotes descritos hacen parte de uno de mayor extensión perteneciente a la misma comunidad demandante y otros llamados a resistir la acción; y, en consecuencia, cada uno de los demandantes debe enfrentar el proceso como demandado respecto de los demás actores. En consecuencia deberá la parte actora dar claridad al respecto.
3. Si bien en la narración fáctica de la demanda y en las pretensiones se determinan cada uno de los predios a usucapir por cada uno de los demandantes, por sus linderos y áreas, para una mayor ilustración a las partes y al despacho, se requiere de un levantamiento topográfico o plano que deberá allegar la parte actora, en el que se especifiquen y determinen las áreas y linderos de cada predio.
4. Para una mayor ilustración, cada demanda que se instaure con fines de la declaratoria de pertenencia, deberá estar dirigida en contra de los titulares del derecho de dominio de los predios de mayor extensión, según se desprende de los certificados de libertad y tradición aportados con el libelo genitor, que para el caso del predio 012-94265 corresponde a las personas enunciadas en las anotaciones 3 y 11, visibles a folios 61 y 63; y respecto del predio con matrícula inmobiliaria 012-88011, deberán estar dirigidas las demandas en contra de los herederos determinados de VÍCTOR SENON SALAZAR GONZÁLEZ y de SOLEDAD NARANJO DE SALAZAR, de quienes existe prueba de su defunción, según se indica en el citado folio inmobiliario y con el registro de defunción obrante a folio 88 de la demanda, exigencias éstas que se encuentran acordes con lo señalado en el artículo 375 del C. G. P.
5. Con cada demanda que se presente deberá acreditarse la ficha predial del

bien inmueble de mayor extensión del cual se segrega el predio de menor extensión pretendido en usucapión, aplicando las reglas de competencia y cuantía, conforme a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del código General del Proceso, y cumpliendo con las demás reglas previstas en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, las específicas del artículo 375 ibídem, y las establecidas en las demás leyes correspondientes que regulan la materia.

6. Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que actualice el registro en el SIRNA, concretamente en lo que tiene que ver con el correo electrónico o canal digital en el cual recibirá notificaciones, toda vez que allí no tiene registrado ninguno, y será desde aquel que registre, desde el cual enviará las comunicaciones en adelante, en cumplimiento de la ley 2213 de 2022, el mismo que se deberá precisar en el poder que se confiera para cada demanda.
7. Conforme a lo antes expuesto, en cumplimiento de los requisitos que se deben observar y a las exigencias aquí señaladas, deberá la parte actora, respecto de cada uno de los demandantes, presentar un nuevo texto de demanda en el que se integre en un solo escrito los requisitos antes señalados, y dirigiéndolas a los respectivos despachos competentes para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA instaurada por GLADYZ EUGENIA ONTOYA CASTRO con C. C. No. 43.794.024 y otros, **en contra de ANA CECILIA CASTRO ALZATE** con C. C. No. 21.782.907 y las demás terceras personas que se crean con derecho sobre los predios, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e409cc2ca77a6b6e24baf883a09628c0cccf6e8e7f84a28a785405ac05c0438**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Reivindicatorio (reconvención pertenencia)
Demandante	MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN
Demandados	1. WILSON GONZÁLEZ OCHOA 2. YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ
Radicado	05 308 40 03 001 2020 00001 02
Asunto	Declara bien negado recurso de apelación
Auto int.	550

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto en contra del auto No 454 del 6 de marzo de 2024 mediante el cual no repone el interlocutorio No 453 del 6 de marzo de 2024 en el cual no se accedió a decretar una nulidad, decisiones preferidas en audiencia, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota Antioquia dentro del proceso reivindicatorio de la referencia donde se demandó en reconvención pertenencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante decisión proferida en audiencia que se celebró el día 7 de julio de 2023 (el acta quedó fechada 18 de enero de 2023) el Juzgado Civil Municipal de Girardota profirió la sentencia No 100 en el proceso de la referencia consignado en la parte resolutive: **PRIMERO: ORDENAR** a la señora YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ, C.C. 39.215.481, REIVINDICAR a la señora MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN, C.C. 39.269.622, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del lote de terreno de menor extensión ubicado en la Vereda “San Andrés” del municipio de Girardota – Antioquia, cuyos linderos son: “Por el frente, con vía que conduce a la central Tasajera; por el lado derecho, con propiedad de María Luz Dary Roldán Castrillón; por el lado izquierdo, con propiedad de María Luz Dary Roldán Castrillón y por la parte de atrás, con carretera de la comunidad, construida en predio de María Luz Dary Roldán Castrillón”, con un área dee identificado con folio de M.I. 012-40890 de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota – Antioquia. **SEGUNDO: DECLARAR** que el señor WILSON GONZÁLEZ OCHOA, C.C. 71.612.395, ha ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del lote de terreno de menor extensión ubicado en la Vereda “San Andrés” del municipio de Girardota – Antioquia, cuyos linderos son: “Por el frente,

con vía que conduce a la central Tasajera; por el lado derecho, con propiedad de María Luz Dary Roldán Castrillón; por el lado izquierdo, con propiedad de María Luz Dary Roldán Castrillón y por la parte de atrás, con carretera de la comunidad, construida en predio de María Luz Dary Roldán Castrillón”, con un área dee identificado con folio de M.I. 012-40890 de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota – Antioquia..., archivo 189.

En auto interlocutorio No 1002 del 10 de julio de 2023 y atendiendo que en la sentencia No 100 del 7 de julio de 2023 se incurrió en varios errores y omisiones, conforme lo dispuesto en los artículos 285 al 287 del Código General del Proceso, se dispuso **CORREGIR** el mencionado fallo. Por ende, los ordinales primero al sexto de la parte resolutive quedaron de la siguiente manera: “...**PRIMERO: ORDENAR** a la señora YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ, C.C.39.215.481, **REIVINDICAR** a la señora **MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN**, C.C.39.269.622, el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del lote de terreno de menor extensión ubicado en la Vereda “San Andrés” del municipio de Girardota – Antioquia, cuyos linderos son: “Por el frente, con vía que conduce a la central Tasajera; por el lado derecho, con propiedad de María Luz Dary Roldán Castrillón; por el lado izquierdo, con propiedad de María Luz Dary Roldán Castrillón y por la parte de atrás, con carretera de la comunidad, construida en predio de María Luz Dary Roldán Castrillón”, con un área total de lote de 83,70 M2, con mejoras construidas distribuidas de la siguiente manera: “**PRIMER PISO:** corredor, sala, alcoba, baño y cocina con un área de 35.97 M2. **SEGUNDO PISO:** balcón, 2 alcobas, cocina, sala y baño con un área de 49,90 M2 y; cerramiento con un área de 33,80 M2”, Ficha Predial N°.10805807, Número Predial Nacional 05 308 02 00 00 06 0001 0018 5 00 00 0000; inmueble que hace parte de otro de mayor extensión conocido con el nombre de “La Ilusión”, y que se delimita de la siguiente manera: “Por el frente, con carretera de penetración a la central de la Tasajera; por un costado, con carretera de penetración a la central de la Tasajera igualmente; por la parte de Atrás, parte con cercos de alambre con la familia ZAPATA, y luego continua igualmente por cercos de alambre, con propiedad de GLORIA CATAÑO y luego con la FEDERACIÓN DE CAFETEROS por cercos igualmente de alambre; y por el otro costado, con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS a llegar al punto de partida”. Adquirido por María Luz Dary Roldán Castrillón, mediante escritura pública N°.2043 del 17 de junio de 1997 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín; con una cabida aproximada de 3.200 M2; Ficha Predial N°.10805805; Número Predial Nacional 05 308 02 00 00 06 0001 0018 0 00 00 0000; identificado con matrícula 012-40890, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. **SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **WILSON GONZÁLEZ OCHOA**, C.C.71.612.395, ha **ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del lote de terreno de menor extensión ubicado en la Vereda “San Andrés” del municipio de Girardota – Antioquia, cuyos linderos son: “Por el frente, con vía que conduce a la central Tasajera; por el lado derecho, con propiedad de María Luz Dary Roldán Castrillón; por el lado izquierdo, con propiedad de María Luz Dary Roldán Castrillón y por la parte de atrás, con carretera de la comunidad, construida en predio de María Luz Dary Roldán Castrillón”, con un área total de lote de 83,70 M2, con mejoras construidas distribuidas de la siguiente manera: “**PRIMER PISO:** corredor, sala, alcoba, baño y cocina con un área de 35.97 M2. **SEGUNDO PISO:** balcón, 2 alcobas, cocina, sala y baño con un área de 49,90 M2 y; cerramiento con un área

de 33,80 M2”, Ficha Predial N°.10805807, Número Predial Nacional 05 308 02 00 00 06 0001 0018 5 00 00 0000; inmueble que hace parte de otro de mayor extensión conocido con el nombre de “La Ilusión”, y que se delimita de la siguiente manera: “Por el frente, con carretera de penetración a la central de la Tasajera; por un costado, con carretera de penetración a la central de la Tasajera igualmente; por la parte de Atrás, parte con cercos de alambre con la familia ZAPATA, y luego continua igualmente por cercos de alambre, con propiedad de GLORIA CATAÑO y luego con la FEDERACIÓN DE CAFETEROS por cercos igualmente de alambre; y por el otro costado, con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS a llegar al punto de partida”. Adquirido por María Luz Dary Roldán Castrillón, mediante escritura pública N°.2043 del 17 de junio de 1997 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín; con una cabida aproximada de 3.200 M2; Ficha Predial N°.10805805; Número Predial Nacional 05 308 02 00 00 06 0001 0018 0 00 00 0000; identificado con matrícula 012-40890, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota..., archivo 191.

Los señores YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ y WILSON GONZÁLEZ OCHOA, ante la inconformidad con el fallo, interponen acción de tutela, la cual fue fallada por este despacho judicial el 9 de noviembre de 2023 negando el amparo constitucional impetrado en contra del Juzgado Civil Municipal de Girardota, en cuanto al derecho fundamental del debido proceso por no haberse demostrado la vulneración, archivo 013 carpeta 002.

La decisión de tutela fue impugnada, por lo que el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Civil en providencia del 12 de diciembre de 2023, resuelve: **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela de primera instancia y, en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de los señores YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ y WILSON GONZÁLEZ OCHOA conculcado por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA). En consecuencia, se deja sin valor, ni efecto alguno la sentencia de fecha 7 de julio de 2023, corregida por auto del 10 del mismo mes y año y las actuaciones posteriores que dependan de esa providencia, proferida al interior del proceso con pretensión reivindicatoria principal y reconvención en pertenencia... y **SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA) que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento en que reciba el expediente digital que contiene el proceso detallado en el ordinal precedente, fije fecha de audiencia que deberá celebrarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del auto, diligencia donde deberá dictar una sentencia que contenga una argumentación clara, coherente, completa y detallada, en la que se estudie de forma minuciosa, inicialmente, el tema de identificación del bien objeto de litigio y, donde, de entenderse superado favorablemente dicho presupuesto, se valoren de forma detenida las pruebas aportadas al plenario, señalando el alcance o efectos que las mismas tienen de cara a la pretensión reivindicatoria y frente a la posesión y prescripción extraordinaria aducida, teniendo en cuenta además, para decidir, las diferentes formas en que se puede demostrar la posesión, conforme lo explicado en las consideraciones de esta sentencia de tutela. Así mismo que contenga descripción plena del estatuto del cual toma las normas que cita, como también de las sentencias en que se apoye y, el análisis de su contenido y su alcance de cara al caso concreto, archivo 016 carpeta 002.

Por auto del 14 de diciembre de 2023 el Juzgado Civil Municipal de Girardota, resolvió entre otras, cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil, en sentencia de segunda instancia N°.134 proferida el 12 de diciembre de 2023, que dejó sin valor, ni efecto alguno la sentencia N°.100 del 07 de julio de 2023, corregida por auto N°.1002 del 10 del mismo mes y año. Y fija como fecha para emitir una nueva sentencia que contenga los elementos indicados en el ordinal segundo del citado fallo de tutela, el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), archivo 241.

Posteriormente, en auto del 15 de enero de 2024, el Juzgado Civil Municipal de Girardota resuelve recusación propuesta por los demandantes en el proceso de pertenencia, señores WILSON GONZÁLEZ OCHOA y YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ, a través de apoderada, consignando en la parte resolutive que no acepta como ciertos los hechos alegados por la recusante; y, ordena remitir el expediente a este despacho. Esta agencia judicial en providencia del 2 de febrero de 2024 declara no fundada la recusación formulada con base en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, archivo 254 y archivo 002 carpeta 003.

Por último, en interlocutorio del 21 de febrero de 2024, el Juzgado Civil Municipal de Girardota, entre otras decisiones, reanuda el proceso y fija como fecha para la audiencia el día MIÉRCOLES SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)., archivo 263.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

En audiencia que se celebró el día 6 de marzo de 2024, el Juzgado Civil Municipal de Girardota concede el uso de la palabra la apoderada judicial de los demandantes en reconvención quien interviene para manifestar que acatando el principio de control de legalidad interpone nulidad, la cual sustenta en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra la nulidad por indebida integración del contradictorio, esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litis consortes necesarios lo cual lesiona evidentemente las garantías de las partes sobre los que recaen las resultas del proceso y particularmente su derecho de contradicción en juicio. Que, para evitar una nulidad, pues se anuncia que se va a dictar sentencia acatando lo ordenado por el Tribunal Sala Civil, a más que se ha dispuesto en el proceso en múltiples oportunidades para que el juez de oficio sanee la situación. Que la hoy demandante en reconvención radica demanda, lee el acápite de pretensiones para manifestar que el escrito de demanda es uno de los hechos que constituye la nulidad porque en el numeral primero identifica el inmueble con un área y en el segundo solicita que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado WILSON GONZÁLEZ OCHOA, esta demanda se le notifica y la contesta, la señora ANDREA interpone junto a su compañero WILSON una demanda de reconvención. Que teniendo en cuenta el despacho que el inmueble objeto del reivindicatorio estaba en poder de un tercero, esto es, la señora ANDREA se debió integrar el litis consorcio necesario, situación que no percibió el despacho y dejó correr el término para conformar ese litis consorcio, al estar en conocimiento de la demanda de reconvención la parte demandante deja pasar el término y no se da contestación a

la misma, y no se refiere en nada con respecto a la posesión que venía ejerciendo la señora ANDREA y que se dio conocimiento con toda transparencia en el proceso. Que cuando ni las partes ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio el afectado podrá solicitar la nulidad, la señora ANDREA se vio afectada en la no integración del litis consorcio en la demanda reivindicatoria, pues lo primero es que no fue notificada, no tuvo posibilidad de contestar la demanda, solicitar pruebas y presentar excepciones y se le ha vulnerado el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución; cuando existe la oportunidad de presentar excepciones y no se le da esa oportunidad no se evidencia transparencia con respecto al debido proceso y poder controvertir lo que la señora demandante manifiesta en su demanda reivindicatoria y así transcurrieron las etapas del proceso, y el despacho determina una sentencia donde establece que ella no es parte en el proceso y se le ordena reivindicar donde la pretensión de la demandante no está dirigida a ella y de oficio el despacho en esa sentencia que fue cuestionada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil donde ordena la reivindicación de la señora ANDREA para que entregara el inmueble objeto de la posesión. Que se le debe otorgar la oportunidad a la señora ANDREA para que ejerza su derecho de defensa y contradicción para que la legalidad de la decisión del despacho tenga un sustento en la transparencia y en el debido proceso. Que el requisito para alegar una nulidad está fundado en que la parte que la alegue deberá tener legitimación para proponerla, en este caso está legitimada toda vez que en el proceso de pertenencia está vinculada y viene ejerciendo la posesión del citado inmueble, tiene conocimiento la demandante y por las pruebas que se practicaron en el proceso se puede determinar que tenía conocimiento de la posesión, es tanto que realizó un acto de promesa de compraventa de unas mejoras a un tercero que no tenía el corpus del inmueble; y, la prueba que sustenta esta nulidad de acuerdo con el artículo 135, es que se llamen a los arrendatarios del inmueble objeto de las dos demandas, toda vez que ellos pueden dar cuenta si la señora ANDREA fue quien realizó los contratos de arrendamientos personas que hoy ocupan en calidad de arrendatarios los inmuebles, archivo 271 minuto 35:40.

Se corre traslado al apoderado de la señora MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN, quien manifiesta que es una sorpresa porque se acaba de interrumpir la sentencia y lo que ordenó el Tribunal, que obliga al juez a dictar una sentencia, no obliga a las partes a que retrotraigan procesos, el tribunal no anuló desde la notificación hasta el fallo, ese sería el caso que alega la abogada, pero además impertinente, irrespetuoso con las partes, que a esta hora a sabiendas que durante cuatro años del proceso se tuvo un apoderado, se saneó, precisamente el proceso de prescripción adquisitiva se hace por reconvencción sustentado en el Código General del Proceso, estuvo vinculada todo el proceso desde la notificación porque hay diez días para contestar la demanda, pero, además están ante un proceso de única instancia, aquí no los llamaron para alegatos de conclusión, ni para retrotraer pruebas y la sentencia que fue dictada por el Tribunal, es que se dicte una nueva sentencia, le parece temerario, de mala fe y dilatorio este tema, porque la sentencia de tutela de segunda instancia es muy clara, por lo que solicita que se continúe y que el juez como director del proceso haciendo uso de las facultades y proceda a dictar la sentencia, archivo 271 minuto 1:00.

Posteriormente, se le da traslado al curador ad litem de las personas indeterminadas, quien no se pronuncia sobre el tema, archivo 271 minuto 1:02.

El Juzgado Civil Municipal en **auto interlocutorio No 453** resuelve no acceder a la solicitud de nulidad sustentada con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en síntesis, argumenta que la nulidad está llamada a la no prosperidad de conformidad con el artículo 135 numeral 2 del Código General del Proceso que establece los requisitos para alegar la nulidad, en este caso la señora YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ viene actuando a diestra y siniestra con apoderado e incluso en causa propia, son muchos los escritos que se han allegado tanto por ella propiamente como por sus apoderados judiciales, no tiene sentido en este momento alegar una nulidad, eso no tiene razón, pues si bien es cierto se deben agotar los recursos que se tienen para defender los intereses de las partes en un momento determinado se desborde en ello. Que es inaudito que se formule una nulidad sin argumentos para su declaratoria, solo se observa temeridad, ánimo dilatorio dentro de esta actuación que invitaba a proferir una sentencia, razón por la cual el despacho considera que se actuó en debida forma, hubo un momento oportuno para alegar esa nulidad a través de un recurso de reposición se pudieron formular excepciones previas, hubo unos controles de legalidad previamente, artículo 372, y tampoco se pusieron de presente en su momento, por lo que en este momento que no se entiende cual es el interés de una nulidad. Que ha de advertirse, además, que con base en lo señalado por el legislador en cuanto a la condena en costas cuando sean adversas ciertas actuaciones se condene a ello, el artículo 365 así lo señala, en consecuencia, se deniega la solicitud de nulidad por ser extemporánea, no son plausibles los argumentos brindados, se actuó a pesar de que se pudo haber formulado oportunamente, no se agotó el recurso de reposición formulando excepciones previas ni tampoco en caso de haber nulidad alguna formularla en el momento legal oportuno dejando pasar esas etapas señaladas en la ley para ello, archivo 271 minuto 1:03.

La apoderada de la demandante en reconvención YULIANA ANDREA MIRA GÓMEZ interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, artículo 321 numeral 6, manifestando que está en desacuerdo con las argumentaciones planteadas por el despacho en cuanto a la nulidad propuesta, no los comparte por estar descontextualizados, pues funda la decisión de la negación en que la audiencia solo se citó para dar cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal, pero si se lee el artículo 132 que consagra el control de legalidad, no exime al juez, ni a los apoderados de las partes, ni al ministerio público si avizora una nulidad no la pueda plantear en el momento en que se advierta, además, el artículo 81 (sic) estipula el litis consorcio necesario, en estas condiciones se admitió la demanda y se notificó al señor WILSON quien otorgó poder a un abogado para contestar la demanda mas no la señora ANDREA, quien sólo otorga poder para interponer la demanda de reconvención. Que la demanda fue contestada por el señor WILSON quien tenía el derecho de postulación e interponer recursos, cuando se contesta la demanda y se interpone la demanda de reconvención de pertenencia se entera el despacho de la señora ANDREA, dada esa situación se da traslado al apoderado de la demandante para que de una contestación con excepciones. Que, con respecto al reivindicatorio, se inadmite y se le exige unos requisitos que son llenados, pero ¿dónde está la oportunidad de interponer un recurso de reposición?, si no fue notificada la señora

ANDREA y no fue integrado el litis consorcio el cual se podía conformar en cualquier momento al avizorar la necesidad que esa persona ejerciera el derecho de defensa. Que está demostrando que no hubo oportunidad de la señora ANDREA de interponer un recurso de reposición a pesar de que el despacho tuvo conocimiento que la posesión que ejercía ANDREA era conjunta con la del señor WILSON, ni el apoderado se motivó a solicitarlo; son dos trámites, uno el de la demanda de reconvencción y otra la del reivindicatorio. Que se opone además a la condena en costas porque considera que sustentó bien, no hubo posibilidad de un recurso de reposición, no hubo oportunidad de presentar excepciones previas porque la demanda no estaba dirigida a ella, ni podía interponer reposición contra el auto admisorio, archivo 271 minuto 1:09.

Al dar traslado al apoderado de la demandante MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN, solicita al señor Juez que actúe como supremo director del proceso y dicte la sentencia para la cual fueron convocados, pues cuando la apoderada Sandra Milena Acevedo interrumpió la sentencia le debió haber dicho que después de la sentencia porque fueron citados a emitir una nueva sentencia, lo que existe es una violación del debido proceso a su parte porque la parte que representa interpuso una acción y se le notificó al poseedor que era el señor WILSON, es decir, que todos los hijos o parejas de un poseedor tienen que comparecer al proceso y ser llamados como litis consorcios necesarios es un absurdo. Que se deben compulsar copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue a la apoderada por temeridad, mala fe y dilación porque cuando llega al proceso lo recibe en el estado en que se encuentra, no puede pretender llegar al proceso el 15 de enero de 2024 y retrotraer toda la actuación, ya se dijo que están convocados por una sentencia del Tribunal Superior de Medellín donde se ordenó que se dictara una nueva sentencia, desde el momento que se concedió la nulidad se está violando el debido proceso, se está afectando la justicia y dilatando el proceso, archivo 271 minuto 1:46.

El curador ad litem de las personas indeterminadas, no hace ningún pronunciamiento, archivo 271 minuto 1:49:20.

Mediante **interlocutorio No 454** el Juzgado Civil Municipal de Girardota, resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, denegando el recurso de reposición, y el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, requiriendo a la apoderada para que actúe sin animo dilatorio, en síntesis, refiere que la acción reivindicatoria la instaura la señora MARÍA LUZ DARY ROLDÁN CASTRILLÓN la cual va dirigida única y exclusivamente contra el señor WILSON GONZÁLEZ OCHOA, el cual es notificado para que dentro de los diez (10) días hiciera uso de los mecanismos de ley, a través de su apoderado judicial contesta la demanda y a la par y dentro del mismo término interpone la acción de prescripción adquisitiva de dominio, ya de WILSON y YULIANA ANDREA contra MARÍA LUZ DARY. Que la señora YULIANA no fue parte en la acción reivindicatoria porque la acción se dirige contra quien ostentaba la posesión del bien, más allá que fuera necesario que esta también se presentara en contra de la cónyuge, compañera, hijos o terceras personas; la demanda se presenta en el año 2020, se admite la acción reivindicatoria, si bien la señora YULIANA no hacía parte de la acción reivindicatoria, le da poder a un abogado para que la represente y el 12 de marzo

de esa misma anualidad presenta en reconvención la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por lo que a la par se tramitaron las dos acciones, donde la ley permite que una vez agotadas todas las etapas del proceso se decida la acción principal y la de reconvención, se trata de dos procesos con actuaciones unificadas donde YULIANA hacía parte, donde podía intervenir, solicitar nulidades, interponer recursos y enviar escritos donde buscara la protección de sus derechos. Que la nulidad se formula en una etapa donde no hay lugar a ella por más que la apoderada la sustente en el artículo 132 del Código General del Proceso manifestando que se permite a través del control de legalidad. Que la señora YULIANA ANDREA a través de sus apoderados siempre ha actuado y solo hasta ahora avizora una nulidad luego de más de cuatro años de iniciado el proceso; el apoderado judicial que presenta la demanda reivindicatoria encuentra la legitimación por pasiva en quien estaba en la posesión del predio, ello nunca se desvirtuó, YULIANA no podía actuar, pero si el señor WILSON quien a través de su apoderado pudo formular el recurso de reposición para que se ordenara integrar la litis en debida forma, archivo 271 minuto 1:49:30.

La apoderada interpone recurso de reposición contra la decisión de no conceder el recurso de apelación y en subsidio el recurso de queja, con fundamento en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se aparta de la decisión del despacho señalando que considera que se sigue vulnerando el debido proceso, en cuanto a la defensa, pues cuando se viola este derecho procede el recurso de apelación en este tipo de procesos, el auto se encuentra enlistado en el artículo 321, tratándose de autos se tiene la posibilidad de ejercer ese recurso de apelación por la inconformidad con la decisión tomada, por la preponderancia de un derecho fundamental y frente al derecho constitucional, la constitucionalización del derecho civil y procesal, y en igualdad de armas es procedente el recurso de apelación, porque en juego está el derecho a la igualdad y a la defensa en controvertir las decisiones tomadas en autos, archivo 271 minuto 2:14:50.

Al correrse traslado al apoderado de la demandante en la acción reivindicatoria expresa que insiste en que todo lo que apoderada ha planteado es improcedente porque no es el momento siquiera de tenerlos en cuenta, los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, establece cuales son los fines de la apelación, en ese orden de ideas, si ya se dice que en una única instancia no existe el recurso de apelación, lo subsidiario sigue la suerte de lo principal, aquí se está violando porque no se está en una doble instancia, es un proceso de única instancia, se está atendiendo a una sentencia del Tribunal Superior de Medellín que no está anulando todo, ni siquiera se debió permitir a la abogada que interrumpiera la sentencia, por lo tanto es dilatorio, el señor Juez debió, como mediador del proceso, decirle a la togada que estaba dictando sentencia, cualquier recurso que pidiera una nulidad debió ser posterior porque se trata de procesos sobre bienes inmuebles, solicita en derecho por el acceso a la justicia que con base en el principio de la intermediación proceda a dictar sentencia, no se debió escuchar este tipo de aseveraciones porque no cabe dentro de la sentencia ningún recurso, archivo 271 minuto 2:22.

El curador ad litem de las personas indeterminadas, no hace ningún pronunciamiento, archivo 271 minuto 2:26:40.

Por último, el Juzgado Civil Municipal de Girardota en **auto interlocutorio No 455**, resuelve no reponer el auto recurrido por medio del cual se negó la apelación y concede el recurso de queja ante este despacho, artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, archivo 271 minuto 2:26:50.

4. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

Estipula el artículo 321 del Código General del Proceso. *PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

El recurso de apelación contra autos sólo procede en los casos que taxativa y expresamente consagra la ley, sin que en esta materia se permitan interpretaciones extensivas, conclusión que se impone con la sola lectura del artículo 321, al consagrar en forma expresa que el recurso de apelación solo tiene cabida frente a los autos allí enlistados y los demás expresamente señalados en la misma codificación; la viabilidad tampoco está sujeta a condicionamientos no consagrados legalmente, como sería la legalidad o no de la providencia recurrida.

La mencionada norma se encuentra en armonía con el artículo 31 de la Constitución Política, que consagra la garantía de la doble instancia, dejando a salvo la posibilidad de las excepciones que contempla la ley, conforme al principio de libertad configurativa del legislador, quien determina los eventos y circunstancias en que es procedente, de donde el principio de contradicción bajo el cual existen los recursos contra las providencias del juez no es absoluto y encuentra sus límites en la taxatividad y la naturaleza que rige dichos mecanismos¹.

2. Caso concreto

Establece el artículo 353 del Código General del Proceso. *INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...*

La apoderada de los demandantes en reconvención interpuso recurso de queja contra la providencia No 454 del 6 de marzo de 2024, que negó el recurso de apelación propuesto contra el auto calendarado No 453 del 6 de marzo de 2024 que no accedió a una solicitud de nulidad, decisiones estas proferidas en audiencia de la fecha.

Señala la recurrente que cuando se viola el debido proceso procede el recurso de apelación, el auto se encuentra enlistado en el artículo 321, pues tratándose de

¹ Tribunal Superior de Medellín. Auto del 27 de noviembre de 2023. M.P. Luis Enrique Gil Marín.

autos se tiene la posibilidad de ejercer el recurso de apelación por la inconformidad con la decisión tomada, por la preponderancia de un derecho fundamental y frente al derecho constitucional, la constitucionalización del derecho civil y procesal, y en igualdad de armas es procedente porque en juego está el derecho a la igualdad y a la defensa en controvertir las decisiones tomadas en autos.

El objetivo y el fin del recurso de queja, no es otro que el superior determine si la providencia impugnada se encuentra dentro de las taxativamente señaladas por el artículo 321 ibídem, o en otra especial, como susceptibles del recurso de apelación; al efecto, la norma es muy clara en cuanto a la imposibilidad de recurrir a la apelación de providencias que no están taxativamente consagradas en la norma

A su vez el artículo 13 del Estatuto Procesal, establece: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”*

Examinada la decisión que se recurre, el auto No 453 del 6 de marzo de 2024 que dispuso no acceder a la solicitud de nulidad, en síntesis, *porque es extemporánea, no son plausibles los argumentos brindados, se actuó a pesar de que se pudo haber formulado oportunamente, no se agotó el recurso de reposición formulando excepciones previas ni tampoco en caso de haber nulidad alguna formularla en el momento legal oportuno dejando pasar esas etapas señaladas en la ley para ello;* se advierte que contra el mismo no procede el recurso de apelación, como quiera que se trata de un proceso reivindicatorio donde se demandó en pertenencia de única instancia por razón de la cuantía, basta con reparar en el auto que admitió la demanda calendario 13 de febrero de 2020, de donde se deduce que fue acertada la decisión del despacho de primer grado, pues la norma claramente advierte que son apelables los autos de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, se estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 453 del 6 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, mediante el cual se denegó una nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIDERAR que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 453 del 6 de marzo de 2024, que negó la nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: DEVOLVER, una vez en firme la presente la decisión, el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

**Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

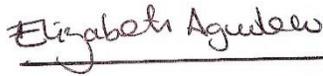
Código de verificación: **3514038224061666f1a58b5c6d03b829eb3d24e91a88478814f28b0f633dfde0**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: 30 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 18 de abril de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 25 de abril de esta anualidad y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00127-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SANTIAGO LONDOÑO MONTOYA
Demandado:	CONSTRUCTORA" CATALEYA APARTAMENTOS" S.A.S Y JORGE ALBERTO RESTREPO OSORIO
Auto Interlocutorio:	715

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 17 de abril de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por SANTIAGO LONDOÑO MONTOYA en contra de CONSTRUCTORA" CATALEYA APARTAMENTOS" S.A.S Y JORGE ALBERTO RESTREPO OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

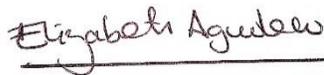
Código de verificación: **8c3cf77122f4e7b41d1a0f7a2af16a40658f8dadac47d559b41fef315578c4a3**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: 30 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 18 de abril de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 25 de abril de esta anualidad y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00146-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	WILLIAM DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO
Demandado:	CONSTRUCTORA" CATALEYA APARTAMENTOS" S.A.S Y JORGE ALBERTO RESTREPO OSORIO
Auto Interlocutorio:	717

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 17 de abril de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por WILLIAM DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO en contra de CONSTRUCTORA" CATALEYA APARTAMENTOS" S.A.S Y JORGE ALBERTO RESTREPO OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b636b1f21153deabb4a40699142698d28bae772d9bf99ac8b8ef8763b8c93b8e**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00143 inadmitida en auto notificado por estados del 18 de abril de hogaño (documento 002), por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 25 de abril de esta anualidad y la parte demandante allegó escrito de subsanación el 24 de abril de 2024 (documento 003).

Que revisada la página del ADRES se encuentra que el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHIA se encuentra afiliado a la NUEVA EPS.

Información Básica del Afiliado :

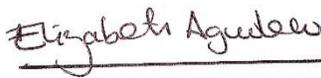
COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	70142764
NOMBRES	LUIS EDUARDO
APELLIDOS	SANCHEZ QUINCHIA
FECHA DE NACIMIENTO	****/**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	BARBOSA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 04/29/2024 17:04:42 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Girardota, 30 de abril de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00143-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GERMÁN DARÍO CARMONA
Demandado:	INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S. Y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHIA
Auto Interlocutorio:	725

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GERMÁN DARÍO CARMONA en contra de INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S. Y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHIA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S., **a la dirección de notificación electrónica industriadehierroshersan@gmail.com**; por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Ahora bien, como el apoderado de la parte actora indica desconocer la dirección electrónica para notificar al demandado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHIA y teniendo en cuenta que no fue posible la entrega de la demanda y sus anexos, a la dirección de notificación física conforme la certificación de la empresa de mensajería, el Despacho encuentra pertinente oficiar a la NUEVA EPS a fin de que certifique la dirección de notificación física y electrónica que tiene registrado el señor SÁNCHEZ QUINCHIA.

Una vez obtenida la respuesta por parte de la NUEVA EPS, se ordenará la notificación de la demanda, los anexos, el auto del 17 de abril de 2024, el escrito de subsanación y el presente auto, a la dirección certificada.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, así como el documento obrante el folio 141 del documento 001 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por GERMÁN DARÍO CARMONA en contra de INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S. Y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHIA, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: industriadehierroshersan@gmail.com**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: oficiar a la NUEVA EPS a fin de que certifique la dirección de notificación física y electrónica que tiene registrado el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHIA.

Por secretaria líbrese el oficio.

CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

QUINTO: REQUERIR a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, así como el documento obrante el folio 141 del documento 001 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

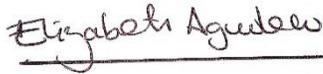
Código de verificación: **c4ab0dfe5d4f961e51b09506475be79f8180dea3f6f8272414155da57c64bbb2**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: 30 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 11 de abril de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 12 al 18 de abril de esta anualidad y la parte allegó memorial subsanando requisitos, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad lo solicitado.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00130-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA AGUAS CLARAS ARRIBA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	724

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 10 de abril de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que no acreditó el envío de la demanda, los anexos, el auto 03 de abril de 2024 y el escrito de subsanación a la sociedad demandada EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, pues del pantallazo aportado no se evidencia el correo al que fue enviado ni los archivos que debían remitirse.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA AGUAS CLARAS ARRIBA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c009595b5eb582f759b44a4bd05ba6d2afa7042a7365f102fcbcf25051eefe2f**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 29 de 2024. Hago constar que el 11/4/24 se recibió del Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado la demanda de la referencia, el apoderado Nelson Antonio Lopera Arango la remite del correo nelson@contratosestatales.com el cual no le registra en el SIRNA, el poder fue otorgado ante notaria. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	ELICEO ANTONIO CASTAÑO
Demandado	RUBÉN DARÍO ECHAVARRÍA VILLA
Radicado	05308-31-03-001- 2024-00147-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto (l)	711

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 y 8 de la ley 2213 de 2022 y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará por qué solicita intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2023 si el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 7 de marzo de 2024. Adecuará hechos y pretensiones en este sentido.
2. Registrará el correo electrónico en el Sistema de Registro Nacional de Abogados SIRNA.

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por ELICEO ANTONIO CASTAÑO y en contra de RUBÉN DARÍO ECHAVARRIA VILLA, **para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias**, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Nelson Antonio Lopera Arango quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 98.571.417 y es portador de la tarjeta profesional No 176.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado para que proceda a registrar ante el Sistema de Registro Nacional de Abogados SIRNA el correo electrónico tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022:

***Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-qirardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b91da6465a64dd50cdb84eede387f238c6dd7fe049f9ab4d186b04312d78d06**

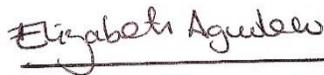
Documento generado en 30/04/2024 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: 30 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 18 de abril de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 25 de abril de esta anualidad y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00133-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral conexo Ordinario 2023-00112
Ejecutante:	NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA
Ejecutado:	JAVIER HUMBERTO OTALVARO MESA
Auto Interlocutorio:	716

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 17 de abril de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA en contra de JAVIER HUMBERTO OTALVARO MESA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

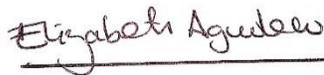
Código de verificación: **dcb6a52249727bd07d05c6a5c52506df2d60aa77640505921b3a95051c835a00**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: 30 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 18 de abril de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 25 de abril de esta anualidad y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00133-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral conexo Ordinario 2023-00112
Ejecutante:	NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA
Ejecutado:	JAVIER HUMBERTO OTALVARO MESA
Auto Interlocutorio:	716

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 17 de abril de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA en contra de JAVIER HUMBERTO OTALVARO MESA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d499695e876f0abf05e4d39b30222b3d1cd11670bd01754116c2ad53de03908**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 26 de abril de 2024. Hago constar que mediante correo electrónico el 03 de abril hogaño el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando que se tenga notificados por conducta concluyente a los demandados y a la vez que se suspenda el proceso de la referencia por el término de 3 meses, se advierte que la solicitud de suspensión esta suscrita por todas las partes.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancoldex
Demandado:	Compañía de Ingenieros y Mecánicos y Civiles y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00301-00
Auto Interlocutorio:	702

Vista la constancia que antecede, y en concordancia al, inciso 1 del artículo 301 del C.G.P, se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados desde el 03 de abril de 2024; ahora, como quieran que las partes solicitaron la suspensión del proceso por el termino de 3 meses, al tenor del artículo 161 ibidem, el Despacho accede, quedando suspendido el presente proceso una vez sea notificado por estados el presente auto.

Se advierte, que una vez reanudado el proceso, comenzará a correr el término para que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

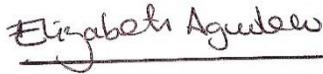
Código de verificación: **bd5ce191ed72fd5e7fa8f128f8cb80ff7f735bd61a2208cf163a3b1cbfa410b**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: 30 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 18 de abril de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 25 de abril de esta anualidad y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00091-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	719

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 17 de abril de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 015, fijados el 2 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89c08f67223d5fb474061a77273359b2d91fd693d43fcf0ec4a5989076390d3**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>